

Ref. RIR  
S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



E

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

**NULIDAD Y**  
**RESTABLECIMIENTO**  
**2017-00255-00**

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P  
APODERADO: GRACE DAYANA  
MANJARRES GONZALES.

DETALLE: QUE SE DECLARE LA  
tema: Falta de congruencia NULIDAD DE LA SANCION  
entre pliego de cargos IMPUESTA DE LA  
y A.A. sancionatorio RESOLUCION  
20168200193205.

DEMANDADO: SUPERSERVICIOS Y HENRY  
GALVAN

FECHA DE REPARTO: 16 DE AGOSTO DE 2017

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL.

RADICACIÓN JUZGADO: 44-061-33-40-002-2017-00255-00

LIBRO RADICADOR 5 FOLIO No 295

LIBRO CONTABLE N° FOLIO /

2017

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA  
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Res. 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16

NIC 2963922

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 169.460 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 42 del certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual nos permitimos dar cumplimiento a los requisitos del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015

#### I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:

**Convocante:**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Convocado:**

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866

#### II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

En el presente caso existe una falta de congruencia entre las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16 ya que en la primera Resolución se sanciona a ELECTRICARIBE porque supuestamente la Empresa ELECTRICARIBE envió el aviso de forma extemporánea y en la segunda Resolución, es decir, la Resolución confirmatoria terminó sancionando porque el aviso de notificación no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, es decir terminó sancionando por un hecho nuevo que no tenía que ver con lo formulado en la Resolución que sanciona.

Lo anterior se constituye en una violación al debido proceso, ya que la empresa no pudo ejercer su derecho de defensa, en razón a que nunca se le había cuestionado por lo que se

sancionó en la Resolución 20168200360415 de 2016-12-16 dentro de la actuación administrativa, es decir la sanción se confirmó por hechos distintos a lo que era investigada.

### III. HECHOS:

- 1) El día 19 de junio de 2015 HENRRY GALVAN MAGDANIEL presentó solicitud ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- 2) El día 25 de junio de 2015 ELECTRICARIBE dio respuesta a la solicitud de manera DESFAVORABLE.
- 3) El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios cuentan con 15 días para atender las peticiones de los usuarios so pena del silencio administrativo positivo.
- 4) El artículo 159 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios deben notificar a los usuarios mediante el procedimiento de notificación indicado en el Código Contencioso Administrativo.
- 5) En el caso que nos ocupa ELECTRICARIBE respondió la solicitud del usuario antes de que se vencieran los 15 días para el silencio administrativo positivo.
- 6) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló pliego de cargos a ELECTRICARIBE mediante Resolución 20158200003546 de 10 de marzo de 2015 por considerar que en el caso en estudio

*"Falta de respuesta a la petición por ausencia de notificación por haber incurrido en violación a la obligación prevista en los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011."*

- 7) ELECTRICARIBE presentó los correspondientes descargos y mediante Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió:
  - Sancionar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en un monto de \$13, 789,080.
  - Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo
- 8) Los argumentos de la Resolución fueron los siguientes:

*"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*

- 9) ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 pero esta fue confirmada por la Resolución 20168200360415 de 2016-12-16 con los siguientes argumentos:

*"obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10) En el caso que nos ocupa, las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que:

10.1) ELECTRICARIBE presentó descargos contra un pliego de cargos que se formuló por no respuesta al derecho de petición violando el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150.

10.2) En el Recurso de reposición ELECTRICARIBE presentó pruebas para desvirtuar la sanción impuesta por la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 que establece *"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*

10.3) Pero al final la Superintendencia confirma la sanción impuesta por: *"obrando prueba de entrega que no cumplió con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10.4) Como se puede observar, ELECTRICARIBE resultó sancionada por hechos nuevos y completamente distintos a los enunciados en la primera Resolución, ya que en la Resolución de primera instancia se sancionó a ELECTRICARIBE porque supuestamente el aviso se había enviado de forma extemporánea, y en la Resolución confirmatoria porque el aviso no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, respecto a los cual no pudo ejercer su derecho de defensa, porque nunca se le había cuestionado por ello dentro de la actuación administrativa. Es decir la sanción se confirma y se mantiene por hechos distintos a los que eran investigados.

11) La Resolución SSPD-20168200360415 de 2016- 12-16 fue notificada el día 3 de febrero de 2017 y contra ella no procede ningún recurso. Por lo que ELECTRICARIBE se encuentra dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la notificación, para presentar solicitud de conciliación.

#### IV. PRETENSIONES:

1. Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las resoluciones SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
2. Conciliar la sanción confirmada mediante las resoluciones SSPD 20168200360415 de 2016-12-16 únicamente en cuanto confirman el artículo 1 de la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos demandados.

## VI. PRUEBAS:

Documentales:

1. Solicitud del derecho de petición.
2. Respuesta dada por ELECTRICARIBE al derecho de petición.
3. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200193205 de 2016-09-07.
4. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200360415 de 2016-12-16.
5. Copia del acta de notificación de la Resolución SSPD- SSPD- 20168200360415 de 2016-12-2016.

Oficios:

Solicito se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue copia autenticada de la totalidad del expediente administrativo No. 2015820420103078E y certificación de pago de la sanción por parte de la SSPD.

## VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

## VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en \$13,789,080 según fue impuesta y confirmada la sanción mediante las Resoluciones 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16.

## X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico [Juridica2@electricaribe.com](mailto:Juridica2@electricaribe.com) la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

## XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en la Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en Riohacha, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

## ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de las constancias de entrega de la presente solicitud de conciliación a los convocados y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Firma,



GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ  
C.C. No. 55.305.473  
T.P. No. 169.460

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL OFICINA DE JUZGADO DE RIOHACHA  
DECRETO 2287 DE 1988

RECIBIDO HOY 15 AGO 2017 HORA 5:01

FIRMA Roberto Centeno

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (Reparto)  
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en la página 42 del certificado de existencia y representación legal adjunto, sociedad identificada con NIT: 802.007.670-6 constituida por Escritura Pública No. 2,274 de 6 de julio de 1998 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 y tarjeta profesional No. 169.460; ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.899.565 con tarjeta profesional No. 253.998 del C.S.J; y ELKIN JOSE PADILLA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.823.838 y tarjeta profesional NO. 223.760 del C.S.J., para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD-20168200193205 confirmada mediante la Resolución SSPD- 20168200360415.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte a HENRRY GALVAN MAGDANIEL en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de recibir, sustituir y transigir.

Del señor juez,



FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE  
C.C. No. 77.176.370

Acepto;

GRACE MANJARRÉS  
GONZÁLEZ  
C.C. No. 55.305.473  
T.P. 169.460 C.S.J

*Rosa Isabel Vargas*  
ROSA ISABEL VARGAS  
GALEANO  
C.C. No. 1.082.899.565  
T.P. No. 253.998 C.S.J.

ELKIN JOSE PADILLA MARTINEZ  
C.C. No. 1.140.823.838  
T.P. No. 223.760 C.S.J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
ALFONSO LUIS AVILA FADUL  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y  
RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado  
ante el suscrito Notario el día

04 de Julio de 2017

Identificado con AD 176 230 de VALENCIA

Quien declara que su contenido es cierto, que la firma y huella  
puesta en él, es suya.

04 JUL 2017 FIRMA

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL  
COMPARECIENTE

Gino Córdoba





CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB  
FECHA DE EXPEDICIÓN: 05 de Mayo de 2017 Hr:10:21:28 Pag. 1  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JU0C57FDFP  
RECIBO DE CAJA: 03-06006531

-----  
LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.  
-----

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----  
anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA -----  
ELECTROCARIBE S.A.ESP -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----  
cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI  
BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008 bajo el No. 137,304 del libro respectivo,-----  
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP  
ELECTROCOSTA.-----

C E R T I F I C A

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

Signature Not Verified



Pag. 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1998/08/06	Notaria 45a. de Santafe de Bo	76,682	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaria 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
2,957	1999/09/16	Notaria 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaria 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2,360	2005/09/29	Notaria 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/10/05	Notaria 21. de Bogota	120,370	2005/10/10
2,726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2,060	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogota	125,323	2006/07/11
2,483	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogota	125,889	2006/08/09
1,093	2007/04/11	Notaria 21 a. de Bogota	131,464	2007/04/27
4,426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogota	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogota	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaria 26 a. de Bogota	159,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----

SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 802.007.670-6.

MATRICULA MERCANTIL: 260,034.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:

CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.

Email Comercial: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Telefono: 3611180.

Direccion Para Notif. Judicial:

CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.

Email Notific. Judicial: serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Telefono: NO REPORTADO.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL  
Autorizado

Nro Acciones

Valor Acción

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

\$\*\*\*\*\*2,104,349,335,830 \*\*\*\*\*50,103,555,615 \*\*\*\*\*42  
Suscrito  
\$\*\*\*\*\*2,101,140,494,460 \*\*\*\*\*50,027,154,630 \*\*\*\*\*42  
Pagado  
\$\*\*\*\*\*2,101,140,494,460 \*\*\*\*\*50,027,154,630 \*\*\*\*\*42

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales:

a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenacion o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate de obligaciones de empresas filiales o subsidiarias, en cuyo caso dicha autorizacion correspondera a la Junta Directiva. Seran funciones de la Junta Directiva las siguientes: entre otras: Autorizar la celebracion de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado.

Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administracion cuya cuantia sea o exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la celebracion del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneracion. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales.

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CAMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA

Pag. 5

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes.

Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegandoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de contro fiscal la tendran aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por termino indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación sera amplia y suficiente y otorga ademas la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los tramites de asuntos relacionados con el regimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podra limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitandola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazaran en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.-----

## C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-----

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.-----

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257,677 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----

Es CONTROLADA por :

APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.

Domicilio: Madrid.-----

C E R T I F I C A

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razon social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163,635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC.*****77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales Llerena De la Hoz Paulina	CC.*****45494918
Rep Legal Sup Judicial. Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC.*****79158504

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 268,928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab Garcia Amador Andrés Eduardo	CC.*****92532668

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299,155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE.*****559475
2o. Suplente Representante Legal Ppal Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC.*****73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales Castro Norman Margarita Lucia	CC.*****51667662

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. 20,161,000,062,795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos Domiciliario Bogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el Nro 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Agente Especial Lastra Fuscaldo Javier Alonso	CC.*****85450535

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales	

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CAMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA

Pag. 9

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

Sanchez Curiel Juan Jose

CC.\*\*\*\*\*72248076

C E R T I F I C A

Que por Resolución No. 20,171,300,016,275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor	
PRICewaterhouse COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.-----

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.-----

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.-----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

## C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.-----

## C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.-----

## C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3° de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenidas conforme el literal e) del artículo 3º de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 DE Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.c. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katuska TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.
- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCÓN RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERMAN GARCÍA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2023 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. .73545.788 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.-----

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 02 de Octubre de 2:007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ambito territorial que a continuacion se senala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlantico. dentro del ambito territorial antes senalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial opolicivo, ya sean de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



Pag. 13

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No 38.243.172, como apoderadas generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el Departamento del Atlantico, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.-----

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgado en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el señor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C.No.14.982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Que mediante escirtura publica No.935 del 2.002 de la Notaria 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al señor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condicion de Jefe de Zona Atlantico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlantico. Que el señor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado el señor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico, senaladas en la escritura publica No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente senaladas: 1).Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, espcioal, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2).Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institucion dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podra al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3).Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios publicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4).Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las politicas y directrices generales de esta. 5).Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestacion de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a limites establecido en los manuales internos de contratacion y de aprobacion de gastos e inversiones(SIE-SGA). 6).Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuacion judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativo, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7).Suscribir los actos sancionatorios de imposicion de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energia electrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha funcion en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del area comercial o de perdidas de la zona. 8).Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa. En consecuencia, tengase en adelante al senor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico.-----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS,  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, espcioal, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2).Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institucion dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podra al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3).Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios publicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4).Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las politicas y directrices generales de esta. 5).Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestacion de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a limites establecido en los manuales internos de contratacion y de aprobacion de gastos e inversiones(SIE-SGA). 6).Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuacion judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativo, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7).Suscribir los actos sancionatorios de imposicion de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energia electrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha funcion en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del area comercial o de perdidas de la zona. 8).Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipulados y los señalados en los manuales internos de la empresa. En consecuencia, tengase en adelante al señor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico.-----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3,364 del libro respectivo,-----  
consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Representante legal de la empresa -----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion a la senora ANA PATRICIA ----  
ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actue en nombre y ----  
representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlantico y Bolivar; Sucre y Cordoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le ----  
fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolucion 7.605 del 23 de mayo de 2.002, asi como las demas -----  
disposiciones que la modiciquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondra de las siguientes -----  
facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, ----  
asuntos de apertura de investigacion preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigacion preliminar y pliegos de cargos.  
3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones -----  
adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios. -----  
5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier tramite -----  
adelantado por la Direccion Territorial Norte de la -----  
Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los tramites administrativos y -----  
judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la -----  
sociedad dentro de los distintos tramites y actuaciones que -----  
adelante la Direccion Territorial de la Superintendencia de -----  
Servicios Publicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda -----  
directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o ----  
solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la -----  
Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta -----  
socioedad. En todo caso la apoderada general podra actuar siempre y

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

en cualquier oportunidad dentro de dichos tramites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En ----- consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direccion Territorial ----- Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de ----- manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3,617 del libro respectivo,----- consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ----- ESPANOL No.BB-162698, en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE ---- S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se señalan a continuacion, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ----- ELECTRICARIBE S.A. ESP, Se otorga poder general de Representacion a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del ----- Departamento de Bolivar a las siguientes personas, el cual ----- comprende el ambito geografico que a continuacion se señala: En ---- todo el Departamento de Bolivar, dentro del ambito territorial ----- antes señalado, los apoderados generales mencionados Representaran Legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o ----- corporacion publica o privada del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de caracter ----- Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de ---- procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, ----- coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las ---- actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y ---- constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clae de ----- gestiones y recursos, inciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y ----- necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, ----- administrativa, penal o de cualquier orden. 6.. En general para que

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CAMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA

Pag. 17

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, ----  
penales, administrativos y contenciosos administrativos que -----  
correspondan a la sociedad. Asuma la personeria cuando lo estime  
conveniente y necesario, de tal modo que en nungun caso quede la  
sociedad sin representacion. Ademias de las facultades conferidas a  
estos apoderados generales dentro del marco territorial antes -----  
senalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar,  
recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a ----  
CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos ----  
judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento  
de Bolivar quien podra ejercer el poder otorgado de manera -----  
separamente e individual dentro del ambito territorial para el que  
fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados -----  
generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con -----  
arreglo a los terminos antes senalados.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,419 del 13 de Nov/bre de 2008,  
otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se  
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2008 bajo  
el No. 3,791 del libro respectivo,-----  
Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No.  
349.624, quien obra en su condicion de Representante Legal de la  
empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A.  
E.S.P.; que por medio del presente instrumento le otorga Poder ----  
General de Representacion ante todo tipo de agremiaciones y -----  
asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES  
ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal  
dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta ----  
designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y -----  
representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) -----  
Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ----  
S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de -----  
agremiacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, ----  
Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su  
objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA  
DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de  
agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion, ----  
direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente  
las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre  
y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----  
E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o -----  
convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A.  
E.S.P. dentro de los limites que sus estatutos establecen, al ----  
desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los ----  
fines de la, agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender ----- diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y ----- agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados ----- especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en ----- todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y ----- agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de ----- agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,174 del libro respectivo,----- consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para ----- Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ----- Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC ----- No.94.417.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ----- Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ----- ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ----- publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ---- ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en ----- aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o -----  
actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en  
asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades -----  
competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir -----  
notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, -----  
consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----  
dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda -----  
expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden  
otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a  
ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En -----  
consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS ----  
GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad  
ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----  
ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del  
ambito territorial para el que fue conferido.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010,  
otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente  
se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010  
bajo el No. 4,175 del libro respectivo,-----  
consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225,  
en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA  
DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para -----  
Asuntos Lborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la -----  
Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC  
No.77.013.368, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. -----  
Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de  
ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad -----  
ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion -----  
publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o  
policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o  
Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ----  
donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del  
marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal  
de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial  
o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4.  
Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando  
fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en  
las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ----  
ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en -----  
aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir  
apoderados especiales para la representacion judicial o -----  
extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o -----  
actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en  
asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades -----  
competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, -----  
consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----  
dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda -----  
expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden  
otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a  
ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En -----  
consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA  
OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad  
ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----  
ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del  
ambito territorial para el que fue conferido.-----

#### C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010,  
otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se  
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo  
el No. 4,361 del libro respectivo,-----  
consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado  
con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien  
obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de  
la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRI-  
CARIBE" S.A. E.S.P., quien manifestó: A)Se otorga Poder General de  
Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia  
laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH,  
identificada con la cedula de ciudadanía No.32.796.652, en su -----  
calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", ----  
dentro del ambito territorial del Departamento del Atlantico. ----  
Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes  
señalado, esta Apoderada General podra representar a la sociedad  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE ante cualquiera  
autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de  
caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere  
en el Departamento del Atlantico y en los que se ventilen procesos,  
tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los -----  
intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo ----  
estricto a los manuales internos, esta apoderada general para ----  
Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral -----  
exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: ----  
1)Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la ----  
sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE"; ----  
2)Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA  
DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de -----  
conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud,  
podra contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y ----  
confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelante, ----  
constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad  
dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas;

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

3) Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ----- ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlantico, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4,363 del libro respectivo,-----  
consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.", quien manifesto: Se otorga Poder General de ----- Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de ----- Bolivar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadanía No.33.065.715 de Magangue, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolívar Sur", ejerza la representacion que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolivar que se indican a -----  
continuacion: Magangue, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompo, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martin de Loba, Santa Rosa del Sur, Simiti, Talaigua Nuevo, Tiquisio, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podran representar a la sociedad -----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante ----- cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y ----- vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolivar

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, -----  
actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la  
sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los -----  
manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos -----  
Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente,  
tendra entre otras las siguientes facultades: 1)Actuar como -----  
Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad -----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2)Actuar  
como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL -----  
CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliacion  
de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podran -----  
contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar  
en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir  
apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de  
los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar ----  
peticiones en interes particular y general dentro de las areas ----  
asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----  
CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad ----  
judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer  
recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para  
recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar,  
recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a  
los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas  
de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"  
En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE,  
identificado con la cedula de ciudadanía No.72.274.102 de -----  
Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la ----  
cedula de ciudadanía No.33.065.715 de Magangué, como Apoderados ----  
Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia ----  
laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE  
S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del  
Departamento del Bolívar antes relacionados, el cual se ejercera de  
manera separada e individual dentro del ambito territorial para el  
que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos  
antes señalados.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,397 del 09 de Junio de 2011,  
otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se  
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo  
el No. 4,543 del libro respectivo,-----  
y bajo el No.4,544 del libro respectivo, consta que el señor -----  
BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c.73.104.525 de Cartagena  
quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, y manifestó:  
Que en su calidad de Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE  
S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

a(i) MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN, identificada con c.c.52.621.076 de Bogotá; y(ii) JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ, identificado con ----- c.c.16.988.479 de Candelaria(Valle del Cauca), para que actúen ----- separadamente como Apoderados Generales para los efectos ----- Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo siguiente: ---- 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos ----- Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de ----- carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las ----- actuaciones que requieran de abogado.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,180 del 22 de Dic/bre de 2011, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4,692 del libro respectivo,----- consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quién obra en su condición de ----- Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia ----- Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el ----- cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, ----- identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada ---- General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como ----- administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de ----- cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y ----- peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; -----  
4) Constituir apoderados especiales o generales para procesos -----  
laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5) En general para  
que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral  
que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. -----  
E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y -----  
necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad -----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en -----  
materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las  
facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado,  
este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, -----  
desistir, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y ----  
reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA  
DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía  
número. 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia  
Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad -----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el  
ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE  
S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada  
o individual dentro del ámbito territorial para el que fué -----  
conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales  
antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los ----  
términos antes señalados.-----

#### C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,185 del 22 de Dic/bre de 2011,  
otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se  
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Dic/bre de 2011 bajo  
el No. 4,697 del libro respectivo,-----  
consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con cédula  
de ciudadanía No. 73.104.525, quien en su calidad de Representante  
Legal Principal obra en nombre y representación de la empresa -----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE, identificada con  
el NIT No.802.007.670-6. Que en su calidad de Representante Legal  
de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente -----  
instrumento, confiere nuevamente PODER GENERAL a MARTHA LIGIA -----  
LOBORDE CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. -----  
32.683.067 de Barranquilla, para que actúe como Apoderada General  
para los efectos Tributarios y Fiscales de la empresa ELECTRICARIBE  
S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación, podrá ejecutar  
las siguientes actuaciones: 1) Realizar operaciones de Impuestos;  
2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias  
tales como declaraciones de renta, retención en la fuente, timbre,  
IVA, industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros  
impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, -----  
Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las  
mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos, ordinarios y -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CAMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA

Pag. 25

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

especiales tormulados a la Sociedad por la respectiva -----  
Administración de Impuestos Nacionales, Distritales o Municipales;  
4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos, interponer  
recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la -----  
representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos -----  
Tributarios, y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de -----  
carácter municipal, departamental o nacional, así como designar,  
cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones  
que requieran de abogado. En consecuencia, téngase en adelante a  
MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS, mayor de edad y vecina de esta -----  
ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.32,683.067 de  
Barranquilla como apoderada general de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
para las actividades arriba señaladas, quienes las podran ejercer  
de manera individual, dentro del ámbito territorial para el que fue  
contenido, en forma oportuna y con arreglo a los términos antes ----  
señalados, sin que ello excluya las facultades conferidas en -----  
Asuntos Fiscales y Tributarios anteriormente otorgados a la -----  
señora (i) MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN, identificada con la cédula  
de ciudadanía No. 52.621.076 de Bogotá y al señor (ii) JOSÉ HERNEY  
TASCÓN RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. ----  
16.988.479 de Candelaria (Valle del Cauca), mediante escritura ----  
pública número mil trescientos noventa y siete (1.397) de fecha ----  
nueye (09) de Junio de dos mil once (2.011) otorgada en la Notaria  
3a de Barranquilla, y viceversa.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012,  
otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se  
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo  
el No. 4,739 del libro respectivo,-----  
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con  
cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición  
de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien -----  
manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública  
se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el  
Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito -----  
geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma  
la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----  
CARIBE S.A. E.S.P: "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ----  
ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ----  
ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quién ejercerá el presente  
poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico:  
Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito -----  
territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados  
Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE  
S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ----- Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades ----- desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como ----- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier ----- Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o ----- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas ----- expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por ----- concepto de los servicios públicos que presta en el territorio ----- expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ----- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ----- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento ----- del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las ----- obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ----- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ----- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales ----- internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para ----- garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas ----- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ----- cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ----  
constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados  
y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan -----  
servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la -----  
Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los -----  
apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a  
cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes  
señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad -----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012,  
otorgada en la Notaria a. de Barranquilla cuya parte pertinente se  
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo  
el No. 4,743 del libro respectivo,-----  
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con  
cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición  
de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien -----  
manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública  
se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el  
Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito -----  
geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma  
la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----  
CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ----  
GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de -----  
ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de  
representación en los siguientes Municipios del Departamento del  
Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De  
Acosta. Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Piojó, Polo ----  
Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucía,  
Santo Tomas, Suan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial  
antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán  
Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para  
1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE  
S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden  
Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso  
(Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o  
trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le  
ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive  
de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro  
del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) ----  
Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL  
CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter  
judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por -----  
cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio  
que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios ---- verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente ---- asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las ----- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ----- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ----- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito ----- territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ---- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ---- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ---- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ----- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía ----- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- "ELECTRICARIBE".-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,411 del 20 de Junio de 2012,

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4,876 del libro respectivo,-----  
consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ----  
confiere PODER ESPECIAL al señor INJERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.577.229 de Cartagena; para que obrando en nombre y representación de la -----  
Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de ----  
Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos -----  
establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos ----  
definidos por el Administrador de Sistemas de intercambios -----  
Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comarciales. 3. ----  
Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de -----  
Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las -----  
disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las -----  
modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o -----  
aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de omercialización para agentes y usuados objeto de registro cumple can lo selsalado en el articulo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía electrica o -----  
aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certficar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se -----  
cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de -----  
Comercialización del servicio público de energía electrica -----  
eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras -----  
comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cencelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL -----  
CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la -----  
solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo  
comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de -----  
limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a  
las reglas señaladas en el artículo 13 de la Resolución CREG 157 de  
2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12.  
Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro  
de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este  
poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,410 del 20 de Junio de 2012,  
otorgada en la Notaria 3ª. de Barranquilla cuya parte pertinente se  
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo  
el No. 4,879 del libro respectivo,-----  
consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado  
con C.C.73.404.525 de Cartagena, quien obra en su condición de -----  
Primer Suplente del Representante Legal de la -----  
empresa(i)ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. -----  
E.S.P."ELECTRICARIBE", empresa de servicio público domiciliario de  
carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder  
General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, -----  
identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de -----  
Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la -----  
sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, "ELECTRICARIBE", en  
todo el Territorio Nacional, ante: 1) La -----  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La -----  
Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en  
la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los  
Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolivar,  
Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado -----  
General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse -----  
personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de  
investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, -----  
resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en  
general, de cualquiera otra decisión que profiera la -----  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección  
Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos,  
solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de  
investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, -----  
aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por  
presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones  
uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos -----  
administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la ----  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5) Representar  
a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CAMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA

Pag. 31

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

"ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado -----  
por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la -----  
Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 6) Constituir -----  
apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las  
actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de ----  
Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte  
de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para  
que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de  
las actuaciones adelantada por la Superintendencia de Servicios ----  
Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá  
actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites  
y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO -----  
ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. -----  
8.533.921 de Barranquilla, como Apoderada General de la sociedad  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el  
Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la -----  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se  
ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito -----  
territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con ----  
arreglo a los términos antes señalados. -----  
-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,  
otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se  
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo  
el No. 5,020 del libro respectivo,-----  
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con  
cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su  
condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga ----  
poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ----  
ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía ----  
No.72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE  
en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial  
antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales ----  
mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA  
DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar Legalmente a la ----  
sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares  
y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, ----  
Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante  
dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro  
lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ----  
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido ----  
asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de  
la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las. -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter -----  
judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por -----  
cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio  
que le ha sido asignado; o en cualquier otro lugar, siempre que se  
derive de actividades desarrolladas por estar dentro del -----  
territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General  
contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar -----  
en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las -----  
actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----  
adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado  
el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase  
de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que  
correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL  
CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye  
facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, -----  
conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y  
reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el -----  
ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las -----  
facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales -----  
internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial -----  
asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las  
cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----  
ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar -----  
préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales ----  
vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que -----  
posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas  
hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se  
ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los -----  
manuales y directrices internas.-----

#### C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,  
otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se  
inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo  
el No. 5,021 del libro respectivo,-----  
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con  
cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su  
condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga ----  
poder general de representación en materia laboral en el -----  
Departamento de Bolívar a YENNY BRYGYTH ESPITIA GONZÁLEZ, -----  
identificada con la cédula de ciudadanía No.45.758.929 de -----  
Cartagena, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el -----  
Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito territorial antes -----  
señalado, el Apoderado General para asuntos laborales mencionado,  
Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE  
S.A. E.S.P. para: 1) Representar Legalmente a la sociedad -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, ----- Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ----- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido ----- asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las ----- Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter ----- judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ----- cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del ----- territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar ----- en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las ----- actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ----- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ----- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales ----- internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar ----- préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales ----- vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ----- posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los ----- manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". En consecuencia téngase en ----- adelante a las persona antes identificadas como Apoderados ----- Generales para asuntos laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los Departamentos ----- mencionados, los cuales ejercerán el poder otorgado en forma ----- oportuna y con arreglo a los términos mencionados anteriormente.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5,171 del libro respectivo,-----  
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa -----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se Otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla:

1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el -----  
Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad -----  
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, -----  
Administrativo, Policivo, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en -----  
cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades -----  
desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las -----  
audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o -----  
Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en -----  
cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades -----  
desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el ----  
Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las -----  
actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los ----  
servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten ----  
clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que -----  
correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y repetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial ----  
asigando; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, lboral, -----  
penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el -----  
Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones -----  
empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir ----  
notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, -----  
consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CAMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA

Pag. 35

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales ---- internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial ---- asignado, como Aceptante de las escrituras publicas mediante las cuales empleados la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ----- E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar ---- prestamos de vivienda concedidos por la normas convencionales ---- vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ---- posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de ---- aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de ---- conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este ---- poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los ---- términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5,358 del libro respectivo,----- consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la ---- empresa(i) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, quien en virtud de este mandato Representará Legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ---- político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el ---- territorio de la República de Colombia en donde se involucren ---- intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los ---- asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, ---- adelantar y concluir- toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Aetuar en las audiencias de conciliación como representante ---- legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- "ELECTRICARIBE", 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, -----  
Intervenir, y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y -----  
peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar -----  
testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del  
caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites  
administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general  
para que obre con poder general en todos los asuntos en materia ----  
laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----  
"ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente  
y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede  
sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en  
lo admimstrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye -----  
facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, -----  
conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de  
los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en  
adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de -----  
ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, como Representante Legal  
en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la -----  
empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en  
todo el territorio nacional.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,585 del 01 de Abril de 2014,  
otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente  
se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014  
bajo el No. 5,369 del libro respectivo,-----  
y los Nros 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor  
BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente  
del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE  
S.A. ESP ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura ----  
pública se otorgan los siguientes poderes generales de -----  
representación en el Departamento del Atlántico, los cuales -----  
comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, -----  
atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho -----  
Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura ----  
pública también se otorgan los siguientes poderes generales de ----  
representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y- ALGUNOS MUNICIPIOS  
DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ -----  
MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número -----  
64.568.702, expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente a ----  
ELECTRIGARIBE en todo el Departamento de Bolivar y en los -----  
siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Barbara  
De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian,  
Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTOYA, -----  
identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, -----  
expedida en los Barranquilla(Atl ntico), para que represente a ----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena; Arjona, -----  
Turbaco, Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de -----  
Limx(Bolivar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristobal,  
Soplaviento, EL Carmen de Bolivar, El Guamo, Córdoba Tetón, -----  
Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo  
Hondo, Calamar y María la Baja, 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, ----  
identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, -----  
expedida en El Carmen de Bolivar, para que represente a -----  
ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del -----  
Departamento de Bolivar: Magangue, Cicuco, Talaigua Nuevo, Mompox,  
Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, -----  
Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos,  
Río Viejo, Regidor. Arenal Del Sur, Noros, Simití. Santa Rosa del  
Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: ----  
Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen,  
San Sebastian, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial ----  
antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán  
Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----  
"ELECTRICARIBE" para: 1) Representar Legalmente a la sociedad -----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante  
cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal,  
en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, -----  
Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo  
que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en  
cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades -----  
desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio  
que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar cómo -----  
Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A  
E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o  
extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier -----  
Autoridad; Tribunal o institución dentro del territorio que le ha  
sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de  
actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud  
podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o ----  
escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto  
de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----  
adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado  
al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas -----  
expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S:P. por -----  
concepto de los servicios públicos que presta en el territorio ----  
expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago  
respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA  
DEL CARIBE S.A E:S:P y que correspondan a los servicios prestados  
en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos,  
autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y  
respétando en todo caso, las políticas, directrices generales de  
esta y el ambito territorial asignado; 5) Constltuir apoderados ----  
especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil,

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ----- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecunarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades, ---- para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ----- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito ----- territorial de cada Apoderado General; atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ----- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ---- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ---- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ----- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía ----- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- ELECTRICARIBE. En consecuencia, tengase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones ----- contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada e ----- individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos ----- mencionados anteriormente.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014 bajo el No. 5,399 del libro respectivo,----- consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró: Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de ----- Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.251.406 expedida en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del rden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.-----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5,988 del libro respectivo,-----  
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa -----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEEN JIMENEZ AYALA, -----  
identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.800.552 de -----  
Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la ----  
empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden -----  
político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el -----  
territorio de la República de Colombia, en donde se involucren ----  
intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. -----  
2) Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos -----  
laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) ----  
Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5) ----  
Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime -----  
conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o -----  
extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o -----  
actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en ----  
asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades -----  
competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir -----  
notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, -----  
consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----  
dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en ----  
materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6,113 del libro respectivo,-----  
Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de -----  
ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos -----  
Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL -----  
CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier ----  
autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, -----  
adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las -----  
partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como -----  
Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ----  
escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad -----  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o ----  
querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ----  
clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, ----  
administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la -----  
personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa -----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes ----- generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.A.S. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se ----- confiere a FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial ----- para efectos del trámite de notificación personal a nombre del ----- Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de ----- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ----- ciudadanía N° 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la ----- Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y ----- Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue ----- conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.-----

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 31 de Marzo de 2017.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula; la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

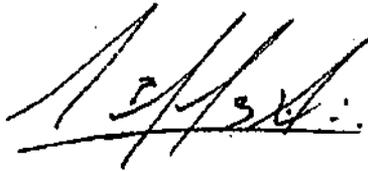
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----  
NIT: 802.007.670-6.

Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.





CT-F-002 V.1

Página 1 de 7

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200193206 DEL 2016-09-07  
Expediente No. 2015820420103078E**

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NORTE**

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus funciones y en especial las conferidas por los artículos 79.25, 80.4 y 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, el Decreto 990 de 2002; la Resolución No. 021 de 2006, modificada por la Resolución No. 20125000027085 del 30 de agosto de 2012; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. HECHOS**

El Suscriptor y/o Usuario (a) **HENRY GALVAN**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número 20158200550702 del 2015-08-05, y expediente No. 2015820420103078E, presentó solicitud para que se investigara a **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), respecto de una petición formulada ante la empresa.

En mérito de lo anterior, esta Dirección Territorial inició investigación en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 20158200076416 del 04/12/2015, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994, del artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 9 del Decreto 2223 de 1996. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente, se notificó a la empresa y se comunicó al usuario.

Nombre Usuario(a)	Cliente	Radicado ESP y Fecha	Dirección Usuario(a)
HENRY GALVAN.	5659438	RE9330201502121 del 19/08/15	CRA 22 NO.27B-24, LA GUAJIRA-RIOHACHA

**II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. *Ámbito de aplicación de la figura del Silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones quejas y recursos que presentan los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, salvo que se demuestra que el suscriptor o usuario avispó la demora o se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince días hábiles, la entidad prestadora del servicio público no diligenciará reconocer al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto pro*



Canari 18 N.º 84-35 - Bogotá D.C., Colombia - código postal: 110221  
Cra. 99 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
NIT: 800.250.904.6  
Teléfonos 3002272-73-74 - Fax 3533172 -  
Correo Territorial: dtnorte@superservicios.gov.co  
Línea de atención (1) 691 3000 Bogotá  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

### III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

El Pliego de Cargos fue notificado personalmente al prestador y comunicado al usuario tal como consta en el expediente.

Mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. 20168200147172 del 26/02/2016, la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., presentó los descargos manifestando, en síntesis, lo siguiente:

*"...Que en el caso del señor (a) HENRY GALVÁN, con denuncia realizada por el usuario con radicado de presentación No. 20158200550702, por la no respuesta al reclamo RE9330201502121 del 19/06/15; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue realizado reclamo por el señor (a) HENRY GALVÁN, del NIC 5659438, recibido en la empresa con el número de radicación citado.*

*Señala la empresa que la respuesta fue dada con el acto empresarial No. 2963922 del 25 de junio de 2015, el cual asegura fue notificado en legal forma. Expone además que se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta reclamo presentado por el cliente ya que se pronunció dando las especificaciones del caso, respondiendo en forma oportuna al cliente.*

*Agrega que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportunas y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de silencio administrativo positivo que alegar, motivo por el cual solicita el archivo definitivo de la investigación...."*

### IV. PRUEBAS

#### 4.1. Aportadas por el solicitante:

En su solicitud de Silencio Administrativo Positivo el usuario anexó las siguientes:

- Derecho de petición recibido en la empresa con el No. RE9330201502121 del 19/06/15

#### 4.2. Aportadas por la empresa:

Por su parte la empresa prestadora en sus descargos allegó las siguientes:

- Acto empresarial No. 2963922 del 25 de junio de 2015 y los documentos con los que pretende probar su notificación

### V. TRASLADO DE PRUEBAS PARA ALEGATOS

Mediante oficio se trasladaron las pruebas a la empresa con el fin de que presentara los alegatos que consideraran pertinentes.

### VI. ALEGATOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

#### 6.1 De la empresa:

Mediante escrito radicado No. 20168200292102 del 20/04/2016 recibido en esta Dirección Territorial la empresa presentó alegaciones finales donde reitera los argumentos de defensa presentados en sus descargos.

### VII. ANÁLISIS DEL CASO

su/ta

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el suscriptor o usuario puede presentar a la empresa peticiones, Apelaciones y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, al disponer que *"la empresa responderá los recursos, Apelaciones y peticiones dentro el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él"*

Sin embargo se debe hacer una salvedad: la ley, al habernos de resolver las peticiones, quejas y recursos, nos conduce al campo de la oponibilidad del acto presunto: la entidad que esté sujeta a una petición, debe resolver de fondo sobre la cuestión particular, y en un término no mayor a quince días, si no lo hace nace de ipso Jure el acto ficto. Dicha resolución en el término mencionado, sólo incluye el acto administrativo que la entidad debe emitir, es decir, el usuario al presentar una petición, desencadena dos actuaciones procesales: la resolución -strictu sensu- y la notificación, si cualquiera de las dos actuaciones no se lleva a cabo de la manera indicada en la ley, opera el Silencio Administrativo Positivo.

Adicionalmente debe aclararse que la empresa solo puede diferir el término de respuesta cuando exista la necesidad de practicar pruebas o cuando el usuario auspició la demora en la respuesta.

Estudiados los documentos presentados por el usuario y la empresa durante la indagación preliminar se encontró mérito para abrir investigación formal. Se formuló entonces a la empresa el siguiente cargo: *"Falta de respuesta a la petición por ausencia de notificación por haber incurrido en violación a la obligación prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011. En la respuesta a requerimiento en la indagación preliminar no se aporta prueba de la remisión de la citación para la notificación personal lo que impide determinar si esta se rompió en los términos del artículo 68 del CPACA. Acta de la notificación personal de la decisión en el evento que se hubiera realizado de esa forma. En el evento que la notificación se hubiera surtido por aviso no se aporta prueba de su remisión en los términos del artículo 69 del CPACA y verificar su entrega. En estas circunstancias se desconoce si fue rehusado o devuelto y si era necesaria la publicación conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPACA probar esta notificación."*

Para determinar la existencia del silencio administrativo positivo es necesario realizar un análisis de la actuación desplegada por la empresa en relación al cargo formulado, análisis que se adelantará en los siguientes términos:

Estudiados los documentos presentes en el expediente se verificó que la petición fue recibida en sede de la entidad prestadora con el radicado RE9330201502121 del 19/06/15, cuyo trámite oportuno vencía el 10 de julio de 2015, encontrando que la empresa dio respuesta mediante el acto empresarial 2963922 del 25 de junio de 2015, es decir, dentro del término legal previsto en el artículo 158 de la ley de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual se puede concluir que en relación al término para resolver la petición ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. observó el término legal.

La discusión gira en torno a la notificación del acto administrativo empresarial que decidió sobre la petición del usuario, razón por la cual deben aplicarse las reglas de la ley 1437 de 2011 en sus artículos 68 y 69.

En lo que respecta a la notificación de la decisión, el artículo 159 de la LSPD modificado por el artículo 20 de la Ley 689 del 2001, remite a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, esto teniendo en cuenta que la decisión solo es oponible cuando efectivamente es conocida por el usuario, con la aclaración que el término de la notificación de la decisión no puede entrar a confundirse con el término para decidir, y en consecuencia, el término previsto para efectos de la notificación deberá "contarse una vez se ha tomado la decisión, sin que ello implique que el término para decidir se amplíe".

El CPACA contempla dos formas de notificación. La principal que es la notificación personal y la notificación supletoria por aviso. La empresa no puede escoger libremente cuál de las dos formas de notificación utilizará, sino que debe, en primer término, intentar la notificación personal y solamente si una vez agotado el trámite indicado en la norma, no logra hacer la notificación personal, puede hacerla mediante aviso.

La norma señalada indica también la forma como se debe intentar la notificación personal. Dice que debe enviarse una citación al interesado, cuya finalidad es conminarlo a que se acerque a recibir la notificación personal, para lo cual contempla un plazo de cinco días siguientes a la fecha de introducción en el correo de la citación. Si dentro de este término, no comparece, la empresa debe proceder a hacer la notificación por aviso, tal como lo indica el artículo 69 del mismo estatuto.

Esta Superintendencia encuentra que la prestadora aportó la documentación necesaria a la investigación, mediante la cual demostró haber enviado la citación de ley para que el usuario se acercara a notificarse personalmente del contenido de la decisión No. 2963922 del 25 de junio de 2015, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo.

En efecto, se observa que la empresa allega copia de la guía de correo del 25 de junio de 2015, donde consta el envío de la citación para la notificación personal a la dirección aportada por el usuario dentro de los cinco con que cuenta para el efecto. Cumpliendo con lo previsto en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, el cual exige únicamente como prueba, la constancia del envío de la citación.

También consta en el expediente que el usuario no se presentó a notificarse personalmente de la decisión dentro de los cinco días siguientes a la puesta en correo de la citación.

Procedía entonces el cumplimiento del artículo 69 del CPACA<sup>2</sup>, donde se indica que el aviso deberá enviarse al cabo de los cinco días del envío de la citación para notificación personal, esto es, al sexto día del envío de la citación<sup>3</sup>. Se observa en el expediente que la citación fue enviada el 25 de junio de 2015<sup>4</sup>, los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA.

No puede dejarse de lado que el mismo estatuto en su artículo 72 categóricamente señala: **"Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."**

Por último, dada la falencia en el trámite de la notificación la consecuencia legal de la misma es que esta no puede tenerse por hecha, siendo que en materia de servicios públicos domiciliarios la consecuencia que se deriva de la falta de notificación es la falta de respuesta y

<sup>2</sup> Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuran en el expediente o pueden obtenerse del registro mercantil, acompañando de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

<sup>3</sup> Concepto SSPD No. 782 de 2014.

<sup>4</sup> Concepto SSPD No. 747 de 2013.

en esa medida ello comporta la configuración del silencio administrativo positivo y el reconocimiento de los efectos del mismo a favor del usuario.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., no dio respuesta a la petición del usuario operando el silencio Administrativo Positivo, encontrándose probados los cargos formulados.

Reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo.

Consecuencia del acaecimiento del Silencio Administrativo positivo la empresa debe proceder a la positivización de las peticiones incoadas por la usuaria mediante el escrito RE9330201502121 del 19/06/15, con la aclaración que los efectos del silencio solo proceden contra las peticiones enmarcadas en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, es decir, "contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación" que hayan sido objeto de reclamo dentro de los cinco (5) meses siguientes a la expedición de la factura.

De la sanción a imponer y dosimetría sancionatoria

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos podrá sancionar a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, y prevé una relación de los tipos de sanciones que puede imponer como autoridad administrativa, entre las que se encuentran la amonestación y la multa.

Quiere decir lo anterior que el legislador le entregó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer sanciones atendiendo los criterios previstos en la norma al momento de graduar la sanción a imponer a un prestador, según sea el caso.

No brindar respuesta al usuario sobre la inquietud elevada ante la empresa, comporta una falta de atención al mismo, una omisión a sus deberes como parte del contrato de servicios públicos, en contravía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra a la comunidad, que sus actos enmarcan la diligencia debida, quebrantando aquella relación que se debe mantener entre las partes para un equilibrio de cargas. Al no ofrecer el respeto por los derechos que tienen los usuarios a elevar reclamaciones, quejas, peticiones o recursos, no respondiendo a los mismos, vulnera en forma flagrante, disposiciones normativas y contractuales sobre servicios públicos domiciliarios.

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995. Así entonces, dentro de los criterios previstos en el artículo 81 de la ley 142 de 1994, es decir, la naturaleza y gravedad de la falta, deben estar enmarcados dentro de un principio de proporcionalidad y razonabilidad.

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, se exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente, resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. La proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad, como ha señalado el Consejo de Estado:

*"La cuantía de la sanción impuesta no resulta desproporcionada si se tiene en cuenta que las deficiencias en el servicio afectan el área de atención a los usuarios que es fundamental en la gestión y buena marcha de este tipo de empresas; la dosimetría de la sanción se encuentra dentro del rango previsto en el artículo 81 numeral 2° de la Ley 142 de 1994..."*

El principio de razonabilidad es un parámetro de valoración de los actos del Poder Público para verificar si éstos están de acuerdo con el valor superior inherente a todo el ordenamiento jurídico: "...Se entiende que la razonabilidad supone equilibrio, moderación y armonía. Es decir

*que no se trata de una acción caprichosa o arbitraria sino que corresponda al sentido común y a los valores vigentes."*

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco jurídico citado en el presente acto administrativo, esta dirección Territorial encontró plenamente probado en el expediente el incumplimiento de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., de lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 159 ibidem, toda vez que no desvirtuó el cargo formulado ni tampoco que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta.

Por el cargo de la falta de respuesta analizada se impondrá multa de VEINTE (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que corresponde a TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS M/L (\$ 13.789.080.00), monto que fue tasado teniendo en cuenta además de las consideraciones particulares al caso, la reincidencia que presenta la empresa, pues revisado el archivo institucional se encontró que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cuenta con 2.432.491 usuarios y además registra 291 sanciones de multa y 4 sanciones de amonestación en firme por hechos similares en el año anterior.

El Silencio Administrativo Positivo que se ha configurado, impacta de manera negativa en la sociedad, pues hace surgir el reproche y desaprobación de su fin, que no guarda coherencia con la que el Estado, a través de las entidades territoriales ha procurado mantener, al entregarle la facultad de coadyuvar con la finalidad de promoción de la cobertura en todo el territorio nacional, de los servicios públicos domiciliarios, ello conlleva al desmejoramiento de la calidad de vida que le asiste a los usuarios, es decir, con el no trámite de la petición se afecta la buena marcha en la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT 8020076706, por un valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,080.00), la cual se hará efectiva en el término de 10 DÍAS hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Con el objeto que el pago de la sanción se haga de acuerdo con los lineamientos de la entidad informados por la Directora Financiera, una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser consignado en efectivo o cheque de gerencia. Para proceder al pago el prestador deberá obtener el formato de pago de sanciones disponible en el sitio WEB de la Superservicios <https://www.superservicios.gov.co/> bajo el canal Servicios a Empresas/ Formatos de Pago. El prestador deberá acreditar el pago de la sanción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo. La multa se debe pagar en efectivo o cheque de gerencia en cualquiera de las siguientes instituciones financieras: Banco Agrario de Colombia, BBVA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo frente al reclamo No. RE9330201502121 del 19/06/15, en relación a las peticiones sobre facturas que no tengan más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa y que recaigan sobre "actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación" por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Asimismo, deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el día hábil siguiente a aquel en que haga efectivo el cumplimiento de la presente Resolución, constancia del mismo acompañada de las pruebas respectivas. El incumplimiento de esta obligación acarreará sanción al prestador, conforme lo dispone el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

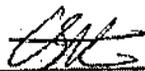
**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **JOSÉ GARCIA SANLEANDRO** en representación de **APODERADO de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la **CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **HENRY GALVAN** en la **CRA 22 NO.27B-24, LA GUAJIRA-RIOHACHA**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no poder surtir la notificación personal, se hará mediante aviso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial Norte, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELVERTH SANTOS ROMERO**  
Director Territorial Norte

Proyectó: Paola Segolona Touriño Abasolo  
Revisó: Patsy Lopez Prent  
Expediente: 2015820420103078E  
MBERNAL



CT-F-021 v.01



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20168200360415 DEL 2016-12-16  
Expediente No. 2015820420163078E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

**EL DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades y, en especial de las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; Resolución SSPD No. 0021 de 2005; y la Ley 1437 de 2011; y la Ley 1755 de 2015; y

**I. ANTECEDENTES**

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20168200193205 del 2016-09-07, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el 19 de junio de 2015; y así mismo, se reconocieron los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código de usuario No. 5659438.

Que la anterior resolución le fue comunicada a las partes para que se notificaran personalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 107 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y en caso de no lograrse la notificación personal, se notificaran de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del mencionado Código.

Que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20168201249172 de fecha 2016-11-29, al haber sido notificado de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **HENRY GALVAN** mediante radicado No. 20168202351911 del 01 de diciembre de 2016, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

**II. ANÁLISIS**

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, contra la Resolución SSPD No. 20168200193205 del 2016-09-07, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

**RAZONES DE DEFENSA:**

Manifiesta que en el caso del Señor **HENRY GALVAN**, con denuncia realizada de oficio por la SSPD, por la no respuesta oportuna, al reclamo de fecha 19 de junio de 2015, se tiene que el 25 de junio de 2015, procedió a emitir respuesta enviándose así mismo carta de citación de



00140027



00140027

Sede principal, Cámara 18 Nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
PBX (1) 691 3005, Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 890.250.924.6  
Calle 54 No. 31 - 94 - Bucaramanga, Colombia - código postal: 580003  
Calle 26 Norte No. 6 Bta - 19 - Cali, Colombia - código postal: 760045  
Cra. 59 No. 75 - 134 Barranquilla, Colombia - código postal: 080001  
Calle 32 F Diagonal 74 B-78 Medellín, Colombia - código postal: 050031  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

fecha 25 de junio del mismo año a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones, todo esto dentro del término establecido por la ley; pero ante su no comparecencia procede a enviar el respectivo aviso el 09 de julio de 2015 mediante correo certificado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal de darle respuesta al escrito presentado por el cliente; Por lo anterior solicita la revocación de la sanción.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada así como las allegadas al escrito de reposición, a saber:

- 1. Recurso de reposición contra la resolución sanción.
- 2. Carta de citación de notificación personal
- 3. Certificado de entrega de fecha 25 de junio de 2015
- 4. Aviso
- 5. Certificado de entrega de fecha 09 de julio de 2015

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20168200193205 del 2016-09-07, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante radicado de entrada No. 2015200550702 del 05 de agosto de 2015, para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el pliego de cargos No. 20158200076416 del 04 de diciembre de 2015, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996, hecho que dio lugar a la Resolución Sanción SSPD No. 20168200193205 del 2016-09-07, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día 19 de junio de 2015, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día 10 de julio de 2015 para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. probó haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día 25 de junio de 2015 (fl 6 a 12 Recuso de Reposición), es decir, dentro del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al usuario(a), el día 25 de junio de 2015 (fl 14 Recuso de Reposición), a través de la a través de la empresa (Lecta) (fl 14).

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el 09 de julio de 2015 (fl 15 Recuso de Reposición), obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anoto "no firmó", por

037

tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío.

En el presente caso se tiene que el aviso no se envió al sexto día del envío de la citación para notificación personal, incumpliendo de esta manera los requisitos del artículo 69 del CPACA, de ello puede observarse en el plenario, pues se tiene que el aviso debió remitirse a la dirección designada por el usuario el 06 de julio; y no el 09 de julio de 2015 como efectivamente se hizo.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el usuario

**V. De la decisión**

En consecuencia, se CONFIRMA la Resolución SSPD No. 20168200193205 del 2016-09-07, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20168200193205 del 2016-09-07, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de MULTA a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

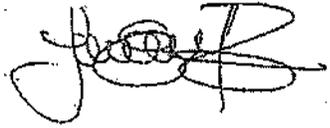
**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR** el contenido de esta resolución al señor(a) HENRY GALVAN, quien reside en la CALLE 27B NO. 22-05 BARRIO LAS TUNAS, de la ciudad de RIOHACHA – LA GUAJIRA.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente** del contenido de la presente Resolución al JOSÉ GARCIA SANLEANDRO en su condición de APODERADO de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma. En el evento en que no pudiera surtirse notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.**

**ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no proceden recursos**, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ**  
Directora General Territorial

Proyectó: Leidy Macyury Moreno Rodríguez, Abogado(a) Contratista  
Revisó: Jorge Andrés Gómez Esguerra Abogado(a) Contratista  
Expediente: 2015820420103078E  
CSLANCO

038



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20178200034421  
Fecha: 02/02/2017

NT-F-006 V.2 Radicación de Entrada - Correspondencia

Barranquilla, D.E.I.P.

Señor (a)  
JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO  
REPRESENTANTE LEGAL-AGENTE ESPECIAL,  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP.  
CRA 55 N 72-109 PISO 7  
BARRANQUILLA-ATLANTICO.



NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCION TERRITORIAL NORTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de las resoluciones relacionadas en el cuadro anexo por medio de la cual se resuelve un Recurso y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo de las siguientes resoluciones:

1	20168200235505	02/11/2016 18:26:20	REP	2014820390402246E	20148200591972
2	20168200235195	02/11/2016 10:19:19	REP	2014820390401340E	20168200104352
3	20168200235185	02/11/2016 10:15:51	REP	2015820420101849E	20168200104252
4	20168200235145	01/11/2016 11:41:19	REP	2014820390400292E	20168200104272
5	20168200235135	01/11/2016 11:17:59	REP	2015820420102213E	20168200112142
6	20168200221165	04/10/2016 19:37:13	REP	2014820390401342E	20168200104382
7	20158200313895	31/12/2015 08:35:44	REP	2014820420101267E	20158200471052
8	20158200313885	31/12/2015 08:33:45	REP	2014820390400413E	20158200190482
9	20158200312975	31/12/2015 06:52:08	REP	2014820390400447E	20158200529662
10	20158200312965	31/12/2015 06:49:42	REP	2014820420101417E	20158200533822
11	20158200312755	31/12/2015 06:02:01	REP	2014820390401859E	20158200551282
12	20158200311185	30/12/2015 22:45:18	REP	2014820390106496E	20158200219122
13	20158200310725	30/12/2015 22:31:01	REP	2015820420100755E	20158200591132
14	20158200309735	30/12/2015 21:50:13	REP	2014820390402590E	20158200285422
15	20158200309435	30/12/2015 21:40:21	REP	2014820390112040E	20158200289842
16	20158200308935	30/12/2015 21:02:09	REP	2014820390100095E	20158200306402
17	20158200308885	30/12/2015 20:59:49	REP	2014820390400096E	20158200306422
18	20158200308855	30/12/2015 20:58:26	REP	2014820390400109E	20158200306442
19	20158200305505	30/12/2015 18:24:39	REP	2014820390110534E	20158200407372
20	20158200303875	30/12/2015 17:17:12	REP	2014820390400128E	20158200531272
21	20158200298925	30/12/2015 12:15:15	REP	2015820420101280E	20158200723652

Página 2 de 11

22	20158200296025	29/12/2015 11:36:47	REP	2015820420100991E	20158200763532
23	20158200295906	29/12/2015 11:23:23	REP	2015820420101152E	20158200764132
24	20168200351065	14/12/2016 15:53:45	REP	2015820420103967E	20168200848122
25	20168200351055	14/12/2016 15:53:09	REP	2015820420103809E	20168200769382
26	20168200351045	14/12/2016 15:51:06	REP	2015820390102669F	20168200892122
27	20168200351035	14/12/2016 15:50:34	REP	2015820420104904E	20168200768932
28	20168200351025	14/12/2016 15:49:06	REP	2015820420104880E	20168200857192
29	20168200351015	14/12/2016 15:47:33	REP	2014820390401562E	20168200857242
30	20168200351005	14/12/2016 15:47:29	REP	2015820420106417E	20168200763262
31	20168200350995	14/12/2016 15:47:08	REP	2014820420102087E	20168200712732
32	20168200350985	14/12/2016 15:45:45	REP	2014820420101869E	20168200857312
33	20168200350975	14/12/2016 15:44:11	REP	2015820420104882E	20168200857382
34	20168200350955	14/12/2016 15:42:36	REP	2015820420103917E	20168200857752
35	20168200350945	14/12/2016 15:40:45	REP	2014820420102343E	20168200857792
36	20168200350935	14/12/2016 15:39:17	REP	2014820420101733E	20168200712602
37	20168200350895	14/12/2016 15:30:27	REP	2014820390104532E	20168200839492
38	20168200350885	14/12/2016 15:27:37	REP	2014820420101376E	20168200639462
39	20168200350885	14/12/2016 15:25:38	REP	2015820420105743E	20168200763282
40	20168200350855	14/12/2016 15:24:47	REP	2014820390401689E	20168200111472
41	20168200350845	14/12/2016 15:21:53	REP	2014820420100993E	20168200639432
42	20168200350825	14/12/2016 15:19:10	REP	2014820390105973E	20168200111492
43	20168200350815	14/12/2016 15:16:25	REP	2015820420106371E	20168200769322
44	20168200350545	14/12/2016 14:20:26	REP	2015820420101374E	20168200093332
45	20168200350525	14/12/2016 14:16:47	REP	2015820420103932E	20168200767812
46	20168200350465	14/12/2016 14:11:16	REP	2015820420102643E	20168200768612
47	20168200350235	14/12/2016 13:54:54	REP	2014820390402228E	20168200102142
48	20168200350195	14/12/2016 13:52:22	REP	2015820420101715E	20168200093252
49	20168200350095	14/12/2016 13:43:49	REP	2015820420102781E	20168200768842
50	20168200349995	14/12/2016 13:36:19	REP	2014820420101514E	20168200777722
51	20168200349955	14/12/2016 13:33:25	REP	2014820420101213E	20168200777992
52	20168200349905	14/12/2016 13:31:00	REP	2015820420103032E	20168200777642
53	20168200349865	14/12/2016 13:28:44	REP	2015820420104887E	20168200858452
54	20168200349835	14/12/2016 13:25:39	REP	2015820420105953E	20168200858442
55	20168200349795	14/12/2016 13:21:33	REP	2014820390402257E	20168200859922
56	20168200349525	14/12/2016 13:04:31	REP	2015820420101717E	20168200093272
57	20168200349465	14/12/2016 13:01:59	REP	2015820420104253E	20168200621882
58	20168200348185	14/12/2016 11:12:29	REP	2014820420101885E	20168200857812
59	20168200348125	14/12/2016 11:08:41	REP	2015820420104546E	20168200857862

  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**

Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIRMACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIRMACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al resto del aviso.

030



60	20168200348095	14/12/2016 11:07:45	REP	2015820420105078E	20168200768982
61	20168200347935	14/12/2016 10:38:48	REP	2015820390109161E	20168200621892
62	20168200347915	14/12/2016 10:36:11	REP	2015820420104310E	20168200621922
63	20168200347905	14/12/2016 10:32:50	REP	2014820420101943E	20168200712122
64	20168200347895	14/12/2016 10:28:54	REP	2015820420104557E	20168200864602
65	20168200347835	14/12/2016 10:16:53	REP	2015820420104003E	20168200665582
66	20168200347815	14/12/2016 10:15:01	REP	2015820420104994E	20168200775362
67	20168200347795	14/12/2016 10:12:10	REP	2016820420100259E	20168200865612
68	20168200347785	14/12/2016 10:06:29	REP	2016820420100240E	20168200865692
69	20168200347775	14/12/2016 10:03:55	REP	2014820420101442E	20168200865722
70	20168200347765	14/12/2016 10:01:17	REP	2015820420101359E	20168200865732
71	20168200347755	14/12/2016 09:58:05	REP	2015820420103055E	20168200865752
72	20168200347745	14/12/2016 09:54:15	REP	2015820420105631E	20168200865812
73	20168200347515	14/12/2016 08:38:19	REP	2015820420105432E	20168200910022
74	20168200347495	14/12/2016 08:34:38	REP	2015820420103962E	20168200910032
75	20168200347475	14/12/2016 08:15:01	REP	2015820420104708E	20168200910092
76	20168200347455	14/12/2016 08:11:30	REP	2015820420104012E	20168200910102
77	20168200347425	14/12/2016 08:06:07	REP	2015820420104010E	20168200910112
78	20168200347265	14/12/2016 07:39:20	REP	2015820420104847E	20168200910302
79	20168200343985	13/12/2016 14:49:57	REP	2015820420104969E	20168200775452
80	20168200343925	13/12/2016 14:42:36	REP	2014820420102141E	20168200775852
81	20168200343895	13/12/2016 14:38:09	REP	2015820420105473E	20168200777272
82	20168200343665	13/12/2016 14:12:48	REP	2015820420106269E	20168200909082
83	20168200343645	13/12/2016 14:08:21	REP	2015820420106136E	20168200909142
84	20168200343615	13/12/2016 14:06:01	REP	2015820420103287E	20168200909192
85	20168200343535	13/12/2016 14:00:09	REP	2015820420102651E	20168200909312
86	20168200343465	13/12/2016 13:53:16	REP	2015820420103982E	20168200909672
87	20168200343395	13/12/2016 13:46:50	REP	2014820420100894E	20168200777332
88	20168200343315	13/12/2016 13:36:46	REP	2014820390402691E	20168200093232
89	20168200343305	13/12/2016 13:36:22	REP	2015820420102523E	20168200778252
90	20168200343295	13/12/2016 13:34:18	REP	2014820390402483E	20168200093222
91	20168200343255	13/12/2016 13:31:35	REP	2014820420102202E	20168200093242
92	20168200343185	13/12/2016 13:25:18	REP	2015820420102963E	20168200778372
93	20168200343175	13/12/2016 13:25:03	REP	2014820390402547E	20168200102182
94	20168200343135	13/12/2016 13:19:23	REP	2014820420101919E	20168200799392
95	20158200343125	13/12/2016 13:19:13	REP	2015820390103805E	20168200674742
96	20168200343105	13/12/2016 13:16:38	REP	2014820390402771E	20168200102152
97	20168200343075	13/12/2016 13:13:53	REP	2015820420105115E	20168200674772

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017 luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

98	20168200343035	13/12/2016 13:11:52	REP	2014820390105357E	20168200823792
99	20168200343015	13/12/2016 13:08:59	REP	2015820420104643E	20168200676022
100	20168200342995	13/12/2016 13:06:55	REP	2014820420101261E	20168200823842
101	20168200342975	13/12/2016 13:05:23	REP	2014820390402078E	20168200093202
102	20168200342955	13/12/2016 13:02:22	REP	2014820420100627E	20168200824422
103	20168200341055	13/12/2016 11:09:30	REP	2015820420103924E	20168200857732
104	20168200337655	12/12/2016 15:32:48	REP	2014820390401516E	20168200836432
105	20168200337485	12/12/2016 15:09:25	REP	2015820420106133E	20168200839602
106	20168200337455	12/12/2016 15:05:07	REP	2014820420101123E	20168200777452
107	20168200337425	12/12/2016 15:02:21	REP	2014820420100892E	20168200777312
108	20168200337365	12/12/2016 14:52:56	REP	2015820420104683E	20168200839772
109	20168200337315	12/12/2016 14:50:17	REP	2014820420101402E	20168200762992
110	20168200337295	12/12/2016 14:47:58	REP	2015820390102233E	20168200093122
111	20168200337185	12/12/2016 14:39:54	REP	2015820420104907E	20168201196712
112	20168200337105	12/12/2016 14:28:32	REP	2015820420104952E	20168201226692
113	20168200337085	12/12/2016 14:24:51	REP	2015820420104459E	20168201226732
114	20168200337005	12/12/2016 14:20:33	REP	2015820420105409E	20168201227322
115	20168200336945	12/12/2016 14:18:53	REP	2015820420104855E	20168201226752
116	20168200336905	12/12/2016 14:14:22	REP	2015820420105964E	20168201226882
117	20168200336865	12/12/2016 14:12:02	REP	2015820420105751E	20168201227202
118	20168200336815	12/12/2016 14:09:32	REP	2016820420100787E	20168201196192
119	20168200336755	12/12/2016 14:06:19	REP	2015820420102721E	20168201197352
120	20168200336685	12/12/2016 14:01:14	REP	2016820420102189E	20168201196962
121	20168200336565	12/12/2016 13:56:03	REP	2015820420103543E	20168201196132
122	20168200336515	12/12/2016 13:52:55	REP	2015820420104508E	20168201193352
123	20168200336465	12/12/2016 13:50:05	REP	2014820420102259E	20168200864072
124	20168200336455	12/12/2016 12:12:42	REP	2015820420106075E	20168200857212
125	20168200336425	12/12/2016 11:57:29	REP	2014820390402708E	20168200103112
126	20168200336405	12/12/2016 11:53:16	REP	2014820390402297E	20168200103062
127	20168200336375	12/12/2016 11:46:09	REP	2014820420101916E	20168200857362
128	20168200336375	12/12/2016 11:43:20	REP	2015820390102789E	20168200093142
129	20168200336365	12/12/2016 11:34:20	REP	2015820420105940E	20168200861292
130	20168200332895	12/12/2016 10:12:37	REP	2015820420105918E	20168200861112
131	20168200356915	15/12/2016	REP	2015820420105397E	20168200775972
132	20168200356745	15/12/2016	REP	2015820420105765E	20168200768792
133	20168200356705	15/12/2016	REP	2015820420103029E	20168200776092
134	20168200356695	15/12/2016	REP	2015820420103787E	20168200777522
135	20168200356685	15/12/2016	REP	2015820420105156E	20168200778272

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a las \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017 luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

040

136	20168200356655	15/12/2016	REP	2014820420101269E	20168200836462
137	20168200356635	15/12/2016	REP	2015820420103191E	20168200776302
138	20168200356615	15/12/2016	REP	2015820420105157E	20168200776442
139	20168200356585	15/12/2016	REP	2015820420102608E	20168200776472
140	20168200356555	15/12/2016	REP	2015820390102835E	20168200472882
141	20168200356485	15/12/2016	REP	2014820420101490E	20168200824562
142	20168200356425	15/12/2016	REP	2015820420103521E	20168200533862
143	20168200356385	15/12/2016	REP	2015820420104431E	20168200864262
144	20168200356365	15/12/2016	REP	2015820420105955E	20168200864482
145	20168200356355	15/12/2016	REP	2014820420101653E	20168200839692
146	20168200356345	15/12/2016	REP	2015820420105897E	20168200864552
147	20168200356285	15/12/2016	REP	2015820420105341E	20168200864772
148	20168200356265	15/12/2016	REP	2015820420104335E	20168200864572
149	20168200356235	15/12/2016	REP	2014820420101737E	20168200864582
150	20168200356205	15/12/2016	REP	2014820420100231E	20168200117482
151	20168200356175	15/12/2016	REP	2015820420104550E	20168200864732
152	20168200356095	15/12/2016	REP	2015820420103362E	20168201249452
153	20168200356055	15/12/2016	REP	2014820420101811E	20168200828842
154	20168200356015	15/12/2016	REP	2016820420101822E	20168201249332
155	20168200355995	15/12/2016	REP	2015820420104092E	20168200834262
156	20168200355935	15/12/2016	REP	2014820420101926E	20168200836162
157	20168200355915	15/12/2016	REP	2015820420103363E	20168201249472
158	20168200355855	15/12/2016	REP	2015820420104084E	20168201054662
159	20168200355775	15/12/2016	REP	2015820420103013E	20168200778302
160	20168200355745	15/12/2016	REP	2015820420104093E	20168200834312
161	20168200355695	15/12/2016	REP	2015820420106404E	20168200712432
162	20168200355555	15/12/2016	REP	2015820420105142E	20168200712292
163	20168200355525	15/12/2016	REP	2015820420105997E	20168200712242
164	20168200355485	15/12/2016	REP	2015820420100066E	20168200712222
165	20168200355465	15/12/2016	REP	2014820420101622E	20168200712062
166	20168200355425	15/12/2016	REP	2015820420103017E	20168200711692
167	20168200355385	15/12/2016	REP	2015820420103696E	20168200711532
168	20168200355325	15/12/2016	REP	2014820420101747E	20168200708822
169	20168200355265	15/12/2016	REP	2015820420105550E	20168200711922
170	20168200355145	15/12/2016	REP	2014820420101249E	20168200711122
171	20168200355105	15/12/2016	REP	2015820420106403E	20168200712402
172	20168200355025	15/12/2016	REP	2014820420102100E	20168200711732
173	20168200354805	15/12/2016	REP	2014820420101688E	20168200709032

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017 luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al resto del aviso.

174	20168200354785	15/12/2016	REP	2015820420105103E	20168200708412
175	20168200354775	15/12/2016	REP	2015820420106131E	20168200839572
176	20168200354765	15/12/2016	REP	2015820420104342E	20168200839722
177	20168200354645	15/12/2016	REP	2015820420106032E	20168201035872
178	20168200354575	15/12/2016	REP	2016820420101034E	20168201196942
179	20168200354515	15/12/2016	REP	2016820420102187E	20168201196612
180	20168200354435	15/12/2016	REP	2014820420100978E	20168201035392
181	20168200354325	15/12/2016	REP	2015820420103071E	20168201249232
182	20168200354275	15/12/2016	REP	2015820420104536E	20168201045072
183	20168200354205	15/12/2016	REP	2016820420102111E	20168201056912
184	20168200354155	15/12/2016	REP	2015820420106001E	20168200839832
185	20168200354125	15/12/2016	REP	2015820420104535E	20168201045042
186	20168200354055	15/12/2016	REP	2015820380113435E	20168200839852
187	20168200354045	15/12/2016	REP	2015820420105730E	20168201036542
188	20168200354005	15/12/2016	REP	2015820420104271E	20168200842372
189	20168200353955	15/12/2016	REP	2015820420104169E	20168201249272
190	20168200353935	15/12/2016	REP	2014820420101793E	20168200845322
191	20168200353895	15/12/2016	REP	2015820390100432E	20168200845482
192	20168200353865	15/12/2016	REP	2015820390100425E	20168200845512
193	20168200353855	15/12/2016	REP	2014820420101833E	20168200712472
194	20168200353845	15/12/2016	REP	2015820390100424E	20168200845532
195	20168200353835	15/12/2016	REP	2014820420101219E	20168200845542
196	20168200353765	15/12/2016	REP	2014820420101834E	20168200712302
197	20168200353735	15/12/2016	REP	2015820390100423E	20168200845552
198	20168200353675	15/12/2016	REP	2015820390102798E	20168200845622
199	20168200353655	15/12/2016	REP	2014820420101993E	20168200706282
200	20168200353595	15/12/2016	REP	2014820420101697E	20168200706232
201	20168200353545	15/12/2016	REP	2015820420101364E	20168200093312
202	20168200353615	15/12/2016	REP	2015820420102085E	20168201249322
203	20168200353395	15/12/2016	REP	2015820390102445E	20168200845602
204	20168200353365	15/12/2016	REP	2014820390401225E	20168200622552
205	20168200353145	15/12/2016	REP	2014820420101980E	20168200712132
206	20168200360965	16/12/2016 15:35:10	REP	2015820420102242E	20168201191332
207	20168200360955	16/12/2016 15:33:17	REP	2015820420102955E	20168201249112
208	20168200360945	16/12/2016 15:16:25	REP	2015820420105474E	20168200568482
209	20168200360935	16/12/2016 15:13:51	REP	2015820420104168E	20168201249152
210	20168200360925	16/12/2016 15:07:41	REP	2014820420101241E	20168200763392
211	20168200360915	16/12/2016 15:02:01	REP	201582042010632E	20168200706712

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

**FECHA DE FIJACIÓN:** El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

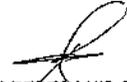
Notificador designado  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** Se desfija el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retro del aviso.

041



212	20168200360905	16/12/2016 14:58:07	REP	2014820420101365E	20168200706082
213	20168200360885	16/12/2016 14:54:01	REP	2015820420106408E	20168200763032
214	20168200360885	16/12/2016 14:49:57	REP	2014820420101640E	20168200762962
215	20168200360875	16/12/2016 14:48:21	REP	2015820420102567E	20168201249192
216	20168200360865	16/12/2016 14:43:12	REP	2014820420101546E	20168200762742
217	20168200360855	16/12/2016 14:40:20	REP	2014820420101745E	20168200708732
218	20168200360845	16/12/2016 14:30:39	REP	2014820420101748E	20168200706592
219	20168200360835	16/12/2016 14:27:33	REP	2015820420103614E	20168200704952
220	20168200360795	16/12/2016 14:08:37	REP	2014820420102121E	20168200451562
221	20168200360785	16/12/2016 14:04:55	REP	2015820420102530E	20168200186842
222	20168200360775	16/12/2016 14:00:49	REP	2015820420102040E	20168200451612
223	20168200360765	16/12/2016 13:57:05	REP	2014820390106413E	20168200451492
224	20168200360755	16/12/2016 13:53:17	REP	2015820420101594E	20168200451552
225	20168200360745	16/12/2016 13:48:54	REP	2015820390102703E	20168200131182
226	20168200360735	16/12/2016 13:44:21	REP	2014820420101325E	20168200187432
227	20168200360725	16/12/2016 13:41:19	REP	2014820390400977E	20168200124262
228	20168200360715	16/12/2016 13:39:08	REP	2015820390101357E	20168200131222
229	20168200360705	16/12/2016 13:35:05	REP	2014820420100916E	20168200131492
230	20168200360695	16/12/2016 13:31:54	REP	2015820420105284E	20168200860152
231	20168200360685	16/12/2016 13:27:08	REP	2015820390103692E	20168200131132
232	20168200360675	16/12/2016 13:15:46	REP	2014820390401304E	20168200860292
233	20168200360665	16/12/2016 13:13:24	REP	2015820420105334E	20168200864212
234	20168200360655	16/12/2016 13:10:55	REP	2015820420106168E	20168200864222
235	20168200360645	16/12/2016 13:05:41	REP	2014820390401628E	20168200124182
236	20168200360635	16/12/2016 12:48:49	REP	2016820420100716E	20168201256122
237	20168200360625	16/12/2016 12:46:49	REP	2015820390102849E	20168200472252
238	20168200360615	16/12/2016 12:44:28	REP	2015820390106620E	20168200472292
239	20168200360605	16/12/2016 12:41:35	REP	2015820420103573E	20168200859822
240	20168200360595	16/12/2016 12:39:22	REP	2015820420103575E	20168200859842
241	20168200360585	16/12/2016 12:36:39	REP	2015820420102615E	20168200864392
242	20168200360575	16/12/2016 12:34:23	REP	2015820420104883E	20168200864402
243	20168200360565	16/12/2016 12:31:15	REP	2015820420104542E	20168200864872
244	20168200360555	16/12/2016 12:29:06	REP	2016820420101757E	20168201256152
245	20168200360545	16/12/2016 12:29:04	REP	2015820390105891E	20168200472242
246	20168200360535	16/12/2016 12:24:54	REP	2015820390110924E	20168200864362
247	20168200360525	16/12/2016 12:22:27	REP	2015820420105479E	20168200865002
248	20168200360515	16/12/2016 12:20:08	REP	2015820420104700E	20168200865062
249	20168200360505	16/12/2016 12:17:40	REP	2015820420101584E	20168200865082

  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
 Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

250	20168200360495	16/12/2016 12:15:49	REP	2015820420103230E	20168201236512
251	20168200360485	16/12/2016 12:14:53	REP	2015820420104601E	20168200864462
252	20168200360475	16/12/2016 12:13:21	REP	2015820420103055E	20168201236612
253	20168200360465	16/12/2016 12:12:46	REP	2016820420100553E	20168201256602
254	20168200360455	16/12/2016 12:12:11	REP	2015820420105171E	20168200864472
255	20168200360445	16/12/2016 12:10:29	REP	2015820420102303E	20168201249072
256	20168200360435	16/12/2016 12:09:30	REP	2015820420105811E	20168200864742
257	20168200360425	16/12/2016 12:06:14	REP	2015820420104328E	20168200864832
258	20168200360415	16/12/2016 12:02:12	REP	2015820420103078E	20168201249172
259	20168200360405	16/12/2016 12:00:46	REP	2016820420102209E	20168201256732
260	20168200360395	16/12/2016 11:59:23	REP	2015820420104223E	20168201250022
261	20168200360385	16/12/2016 11:57:40	REP	2015820420105874E	20168201228502
262	20168200360375	16/12/2016 11:57:04	REP	2015820420104216E	20168201250062
263	20168200360365	16/12/2016 11:56:02	REP	2015820420103069E	20168201236402
264	20168200360355	16/12/2016 11:54:13	REP	2016820420101287E	20168201256072
265	20168200360345	16/12/2016 11:53:41	REP	2015820420102442E	20168200859792
266	20168200360335	16/12/2016 11:53:24	REP	2015820420104214E	20168201249002
267	20168200360325	16/12/2016 11:51:30	REP	2015820420105893E	20168200865142
268	20168200360315	16/12/2016 11:49:21	REP	2015820420106016E	20168201256812
269	20168200360305	16/12/2016 11:49:08	REP	2015820420105905E	20168200865182
270	20168200360295	16/12/2016 11:48:39	REP	2016820420101821E	20168201256192
271	20168200360285	16/12/2016 11:38:02	REP	2016820420100438E	20168201256642
272	20168200360185	16/12/2016 11:26:59	REP	2016820420100317E	20168201256662
273	20168200360105	16/12/2016 11:04:48	REP	2016820420102199E	20168201256682
274	20168200360075	16/12/2016 11:01:19	REP	2016820420100437E	20168201256692
275	20168200360055	16/12/2016 10:57:34	REP	2015820420105844E	20168201256772
276	20168200360025	16/12/2016 10:54:00	REP	2015820420103886E	20168201256882
277	20168200360005	16/12/2016 10:46:51	REP	2015820420103887E	20168201257412
278	20168200358295	15/12/2016 18:31:32	REP	2014820420102142E	20168200713652
279	20168200358125	15/12/2016 18:19:12	REP	2014820420102014E	20168200713682
280	20168200357895	15/12/2016 18:01:30	REP	2015820420102703E	20168200713812
281	20168200357445	15/12/2016 17:27:16	REP	2015820420105081E	20168200757852
282	20168200357105	15/12/2016 17:08:09	REP	2015820420104972E	20168200758202
283	20168200356675	15/12/2016 16:36:37	REP	2015820420103795E	20168200758972
284	20168200356585	15/12/2016 16:25:20	REP	2015820420103640E	20168200759012
285	20168200356485	15/12/2016 16:18:49	REP	2015820420103537E	20168200759032
286	20168200356305	15/12/2016 16:10:38	REP	2015820420103423E	20168200759062
287	20168200355695	15/12/2016 15:22:58	REP	2015820420103046E	20168200762802

  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



270

288	20168200355635	15/12/2016 15:17:49	REP	2014820420101761E	20168200762832
289	20168200355545	15/12/2016 14:59:23	REP	2014820420101165E	20168200762862
290	20168200355505	15/12/2016 14:52:16	REP	2015820420103929E	20168200762992
291	20168200353115	15/12/2016 11:26:33	REP	2015820420102579E	20168200909802
292	20168200353065	15/12/2016 11:21:58	REP	2015820420105547E	20168200909812
293	20168200353025	15/12/2016 11:18:54	REP	2015820420104422E	20168200909822
294	20168200352995	15/12/2016 11:12:58	REP	2015820420102575E	20168200909882
295	20168200352915	15/12/2016 11:03:14	REP	2015820420104091E	20168200909912
296	20168200343225	13/12/2016 13:27:48	REP	2014820390401709E	20168200102162
297	20168200338375	12/12/2016 19:38:49	REP	2015820420102946E	20168200762972
298	20168200341825	13/12/2016 11:59:02	REP	2015820420104743E	20168200910352
299	20168200341775	13/12/2016 11:55:13	REP	2015820420104240E	20168200910642
300	20168200341705	13/12/2016 11:52:42	REP	2015820420104235E	20168200910662
301	20168200341655	13/12/2016 11:50:33	REP	2015820420104226E	20168200910672
302	20168200341625	13/12/2016 11:48:04	REP	2014820420101647E	20168200916122
303	20168200341575	13/12/2016 11:45:46	REP	2015820420103231E	20168200916282
304	20168200341525	13/12/2016 11:43:44	REP	2015820420104563E	20168200916372
305	20168200337615	12/12/2016 15:26:55	REP	2015820420106455E	20168201189882
306	20168200337595	12/12/2016 15:25:13	REP	2015820420105333E	20168200874152
307	20168200337565	12/12/2016 15:18:46	REP	2016820420101424E	20168201072072
308	20168200337555	12/12/2016 15:17:51	REP	2015820420106141E	20168201189962
309	20168200337545	12/12/2016 15:16:23	REP	2015820420104365E	20168200878962
310	20168200337535	12/12/2016 15:15:59	REP	2015820420102510E	20168201072112
311	20168200337505	12/12/2016 15:10:45	REP	2014820420102239E	20168201072522
312	20168200337495	12/12/2016 15:09:53	REP	2015820420106137E	20168201189982
313	20168200337475	12/12/2016 15:06:21	REP	2015820420103369E	20168201190002
314	20168200337465	12/12/2016 15:05:14	REP	2014820420101664E	20168200890992
315	20168200337445	12/12/2016 15:04:24	REP	2015820420103885E	20168201190072
316	20168200337435	12/12/2016 15:03:04	REP	2015820420103049E	20168201190092
317	20168200337415	12/12/2016 14:56:12	REP	2015820420106018E	20168201190222
318	20168200337395	12/12/2016 14:54:35	REP	2015820420106020E	20168201190252
319	20168200337375	12/12/2016 14:53:11	REP	2015820420106166E	20168201191172
320	20168200337345	12/12/2016 14:51:51	REP	2014820390111795E	20168200891012
321	20168200337335	12/12/2016 14:50:40	REP	2015820420103226E	20168201249542
322	20168200337275	12/12/2016 14:47:03	REP	2015820420103219E	20168201249562
323	20168200337195	12/12/2016 14:40:22	REP	2015820420104194E	20168201249602
324	20168200336685	12/12/2016 14:01:55	REP	2014820390110998E	20168200891032
325	20168200336575	12/12/2016 13:56:33	REP	2014820420102067E	20168200897372

  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
Notificador Designado  
Anexo: Copia íntegra de la resolución

**FECHA DE FIJACIÓN:** El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

**FECHA DE DESFIJACIÓN:** Se desfija el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

326	20168200336365	12/12/2016 13:43:48	REP	2015820420104641E	20168200897982
327	20168200336305	12/12/2016 13:40:33	REP	2015820420104219E	20168201249952
328	20168200336165	12/12/2016 13:32:31	REP	2015820420104569E	20168200898462
329	20168200336055	12/12/2016 13:26:46	REP	2015820420104264E	20168200898532
330	20168200335895	12/12/2016 13:18:25	REP	2015820420104763E	20168200898572
331	20168200335795	12/12/2016 13:12:51	REP	2015820420104273E	20168200898602
332	20168200335665	12/12/2016 13:07:05	REP	2015820420103667E	20168200898692
333	20168200334875	12/12/2016 12:27:40	REP	2016820420101912E	20168200898742
334	20168200334745	12/12/2016 12:21:29	REP	2015820420105451E	20168200902082
335	20168200334655	12/12/2016 12:15:52	REP	2015820420105584E	20168201082642
336	20168200334625	12/12/2016 12:14:34	REP	2015820420105345E	20168200902092
337	20168200334595	12/12/2016 12:13:47	REP	2015820420104013E	20168201082702
338	20168200334515	12/12/2016 12:11:48	REP	2016820420100783E	20168201082722
339	20168200334405	12/12/2016 12:08:53	REP	2015820420106487E	20168201189872
340	20168200334335	12/12/2016 12:06:32	REP	2015820420106341E	20168201190042
341	20168200334285	12/12/2016 12:04:40	REP	2015820390109893E	20168201190062
342	20168200334215	12/12/2016 12:00:52	REP	2015820420103068E	20168201191222
343	20168200334105	12/12/2016 11:57:27	REP	2015820420105343E	20168200902142
344	20168200333945	12/12/2016 11:49:50	REP	2016820420100470E	20168200902252
345	20168200333925	12/12/2016 11:47:47	REP	2015820420103415E	20168201191232
346	20168200333845	12/12/2016 11:45:18	REP	2015820420106007E	20168201191262
347	20168200333835	12/12/2016 11:44:54	REP	2015820420104152E	20168200902512
348	20168200333765	12/12/2016 11:42:54	REP	2015820420106154E	20168201191302
349	20168200333715	12/12/2016 11:39:37	REP	2015820420104153E	20168200902522
350	20168200333645	12/12/2016 11:30:33	REP	2015820420104108E	20168200902542
351	20168200333635	12/12/2016 11:30:10	REP	2015820420106339E	20168201191362
352	20168200333605	12/12/2016 11:28:05	REP	2016820420101036E	20168201192452
353	20168200333565	12/12/2016 11:25:12	REP	2014820420102238E	20168201192562
354	20168200333525	12/12/2016 11:21:33	REP	2015820420104506E	20168201193342
355	20168200333505	12/12/2016 11:19:10	REP	2015820420104515E	20168201193382
356	20168200333485	12/12/2016 11:15:57	REP	2016820420100788E	20168201196292
357	20168200333475	12/12/2016 11:13:52	REP	2015820420104859E	20168200902552
358	20168200333465	12/12/2016 11:13:30	REP	2016820420100743E	20168201196352
359	20168200333045	12/12/2016 10:31:17	REP	2015820420104900E	20168201196722
360	20168200332675	12/12/2016 10:10:08	REP	2015820420105076E	20168201196782
361	20168200332855	12/12/2016 10:08:53	REP	2015820420106247E	20168200902612
362	20168200332805	12/12/2016 09:58:23	REP	2015820420103858E	20168200902542
363	20168200332775	12/12/2016 09:54:50	REP	2015820420102720E	20168201197362

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**

Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017. Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

043

364	20168200332765	12/12/2016 09:54:05	REP	2015820420104083E	20168200902652
365	20168200332725	12/12/2016 09:45:21	REP	2015820420102261E	20168201226782
366	20168200332695	12/12/2016 09:42:02	REP	2016820420101107E	20168201227392
367	20168200332665	12/12/2016 09:37:48	REP	2015820390112047E	20168201227462
368	20168200332655	12/12/2016 09:32:11	REP	2015820420103204E	20168201227712
369	20168200332645	12/12/2016 09:29:23	REP	2015820420105665E	20168201228452
370	20168200332575	12/12/2016 09:21:56	REP	2016820420101844E	20168201236342
371	20168200332465	12/12/2016 08:42:06	REP	2016820420101094E	20168201236372
372	20168200332455	12/12/2016 08:36:40	REP	2015820420105527E	20168201256182
373	20168200332445	12/12/2016 08:29:25	REP	2015820420103864E	20168201257682

Si se trata de un recurso de reposición se advierte que contra este acto administrativo, No proceden recursos, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017 Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
Notificador Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

FECHA DE FIJACIÓN: El presente aviso se fija en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017, junto con una copia íntegra del acto administrativo siendo las 7:00 a.m. Por el término de cinco (05) días hábiles.

Notificador designado

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**

FECHA DE DESFIJACIÓN: Se desfija el presente aviso hoy a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año 2017 Luego de haber permanecido fijado por un término de cinco (05) días hábiles en lugar público de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

44

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
 PROCURADURÍA 42 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación No. 270 - 13 de junio de 2017**

Convocante (s): ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
 Convocado (s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, la Procuradora 42 Judicial II Administrativo expide la siguiente,

**CONSTANCIA:**

1. La entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1º de junio del 2017, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, inicialmente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico correspondiéndole al Procurador 62 Judicial I Administrativo quien por auto del 5 de junio del 2017, resolvió remitir por competencia la solicitud de conciliación a esta ciudad, la cual fue recibida el 13 de junio del presente año y por reparto correspondió a la Procuraduría 42 Judicial II Administrativa.
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:
  - “1. Conciliar la sanción impuesta mediante el artículo 1 de las resoluciones SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
  2. Conciliar la sanción confirmada mediante las resoluciones SSPD 20168200360415 de 2016-12-16 únicamente en cuanto confirman el artículo 1 de la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07.
  3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos demandados.”

Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

*[Handwritten signature]*

 <b>PROCURADURÍA</b> <b>GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<b>PROCESO INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	24/08/2015
	<b>SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	24/08/2015
	<b>FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO</b>	<b>Versión</b>	3
	<b>REG-IN-CE-006</b>	<b>Página</b>	2 de 2

3. En la fecha se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin embargo, la misma se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir animo conciliatorio de la parte convocada.
  
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
  
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Riohacha, el 14 de agosto del 2017.

  
**PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS**  
**Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativo**

Lugar de Archivo: Procuraduría 42 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 16/08/2017 10:36:43 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220170025500  
 CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 321045 FECHA REPARTO: 16/08/2017 10:36:43 a. m.  
 TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 16/08/2017 10:25:52 a. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RIOHACHA  
 JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
NIT	020078708	ELECTRICARIBE S.A.S. S.P.		DEMANDANTE ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	55054733	GRACE DAYANA	MARANJARRÉS GONZÁLEZ	DEFENSOR PRIVADO
NIT	900290848	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO INDICADO CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	291582042	HENRY	GALVÁN	DEMANDADO INDICADO CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_16-08-2017 10:34:50 a. m..pdf	JAC2E21418C8E270C043AC10D562F39A558623
2 DEMANDA_16-08-2017 10:35:35 a. m. pdf	C11310262780728D79AC5F407C0074C62EE18FE
3 DEMANDA_16-08-2017 10:36:08 a. m. pdf	F96E4850903845E20C23C4506EAF44DC6E9FEE
4 DEMANDA_16-08-2017 10:36:27 a. m. pdf	33F0DEB4807281175480C71C02F15C245AF

7ba12c23-57f8-46a7-a01f-745cb177791

  
ROSER EMILIO SIERRA ARZMEÑOY  
SERVIDOR JUDICIAL

DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL OFICINA GENERAL DE RIOHACHA  
SECRETARIA DE 1988

RECIBIDO

HORA

FIRMA

17 AGO 2017

8:10 a.m.

Copia para A-

C. 5  
f. 295.

296

42



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

**INFORME DE SECRETARIA**

Riohacha, Septiembre cinco (05) del dos mil diecisiete (2017). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho al despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno principal con 47 folios y Cuatro (04) traslados.

  
**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA  
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA**

Página 1 de 2

Riohacha - la Guajira, Octubre Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2017-00255-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS

**ASUNTO: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE DEMANDA.**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 645**

**ANTECEDENTES**

El Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira mediante providencia calendada 15 de Agosto del 2018 resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 19 de Octubre del 2017 mediante el cual ésta Agencia judicial rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, disponiendo revocar la decisión adoptada por este Despacho y en su defecto ordenando se realice un nuevo estudio de admisión.- Folios 67 al 70

**CONSIDERACIONES**

El Despacho judicial atendiendo a la orden judicial emitida por el Honorable Tribunal Contencioso de la Guajira en providencia calendada 15 de Agosto de 2018 procede a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Así las cosas, el Despacho procederá a verificar que la demanda cuente con todos los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A. En ese orden de ideas tenemos que:

La doctora **GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra del **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para:

1. *Conciliar la sanción Impuesta mediante el artículo primero de la Resolución SSPD- 20168200193205 del 07 de Septiembre del 2016, expedida por la Superintendencia de Servicios públicos domiciliarios.*
2. *Conciliar la sanción confirmada mediante Resoluciones SSPD 20168200360415 de 2016-12-16 únicamente en cuanto confirman el artículo 1 de la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07*



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA**

Página 2 de 2

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que **ELECTRICARIBE** no está obligada a pagar la multa impuesta mediante los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuentas las pretensiones esbozadas por la parte actora como quiera que las mismas no son congruentes con el medio de control invocado por cuanto el mismo tiene la finalidad de declarar la nulidad de actos administrativos que se presumen dotados de legalidad y no conciliar sobre los mismos como así se pretende con la demanda, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del C.P.A.C.A., para que en el término de diez (10) días, se corrijan las pretensiones primera y segunda expuestas en la demanda, allegando para tal efecto nueva demanda con sus respectivos traslados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER** y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira en providencia calendada 15 de Agosto de 2018.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia, para que en el término de diez (10) días subsane la misma de conformidad con las anotaciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 62 DE 2018

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE  
FECHA 22/10/18

Riohacha - La Guajira 23/10/18

HORA: 8:00 am-6:00 pm

  
**ESTHELA MÉNDEZ MOLINA**  
Secretaria

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

# Notificación Estado Electrónico No. 062

Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

mar 23/10/2018 9:17 a.m.

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>; Mireya Araujo Palomino  
<serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>;  
sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co  
<notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co>; juridica2@electricaribe.com <juridica2@electricaribe.com>;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarles el Estado No. 062 de 2018.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/20352287/ESTADO+062+DEL+23+DE++OCTUBRE+DE+2018.pdf/4fed2be2-1094-42a2-b92a-d2f20ff151cc>

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico **[jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co)** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo

electrónico a la siguiente dirección: **[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

# Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 062

SB

Microsoft Outlook

mar 23/10/2018 9:17 a.m.

Bandeja de entrada

Para: conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

●  
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 062

# Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 062

5

postmaster@electricaribe.co

mar 23/10/2018 9:17 a.m.

Bandeja de entrada

Para: Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>;

## **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Mireya Araujo Palomino (serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

● asunto: Notificación Estado Electrónico No. 062

●

# Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 062

52

mar 23/10/2018 9:17 a.m.

Bandeja de entrada

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[vsierra@procuraduria.gov.co](mailto:vsierra@procuraduria.gov.co) (vsierra@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 062

*Tratamiento* 1  
3

Doctora  
KARINA KATIUZCA PITRE GIL  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
E. S. D.

Rad. 2017-255

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Convocante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en atención al auto inadmisorio de la demanda proferido por el despacho, muy comedidamente me permito aportar:

- Demanda con adecuación de las pretensiones.
- Copia del escrito de demanda correspondiente a los traslados de notificación.

En ese sentido, doy por subsanada la demanda y solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,

*Grace MG*

GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ  
C.C. No. 55.305.473  
T.P. No. 169.460

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ORAL  
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
FECHA: 16/11/2018  
Firma: *Grace Manjarres*  
E.S.P.

231

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA  
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Res. 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16

NIC 2963922

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 169.460 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 42 del certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual nos permitimos dar cumplimiento a los requisitos del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:**

**Convocante:**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Convocado:**

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866

**II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

En el presente caso existe una falta de congruencia entre las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16 ya que en la primera Resolución se sanciona a ELECTRICARIBE porque supuestamente la Empresa ELECTRICARIBE envió el aviso de forma extemporánea y en la segunda Resolución, es decir, la Resolución confirmatoria terminó sancionando porque el aviso de notificación no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, es decir terminó sancionando por un hecho nuevo que no tenía que ver con lo formulado en la Resolución que sanciona.

Lo anterior se constituye en una violación al debido proceso, ya que la empresa no pudo ejercer su derecho de defensa, en razón a que nunca se le había cuestionado por lo que se

sancionó en la Resolución 20168200360415 de 2016-12-16 dentro de la actuación administrativa, es decir la sanción se confirmó por hechos distintos a lo que era investigada.

### III. HECHOS:

- 1) El día 19 de junio de 2015 HENRRY GALVAN MAGDANIEL presentó solicitud ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- 2) El día 25 de junio de 2015 ELECTRICARIBE dio respuesta a la solicitud de manera DESFAVORABLE.
- 3) El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios cuentan con 15 días para atender las peticiones de los usuarios so pena del silencio administrativo positivo.
- 4) El artículo 159 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios deben notificar a los usuarios mediante el procedimiento de notificación indicado en el Código Contencioso Administrativo.
- 5) En el caso que nos ocupa ELECTRICARIBE respondió la solicitud del usuario antes de que se vencieran los 15 días para el silencio administrativo positivo.
- 6) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló pliego de cargos a ELECTRICARIBE mediante Resolución 20158200003546 de 10 de marzo de 2015 por considerar que en el caso en estudio

*"Falta de respuesta a la petición por ausencia de notificación por haber incurrido en violación a la obligación prevista en los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011."*

- 7) ELECTRICARIBE presentó los correspondientes descargos y mediante Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió:
  - Sancionar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en un monto de \$13, 789,080.
  - Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo

- 8) Los argumentos de la Resolución fueron los siguientes:

*"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*

- 9) ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 pero esta fue confirmada por la Resolución 20168200360415 de 2016- 12-16 con los siguientes argumentos:

*"obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia; que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10) En el caso que nos ocupa, las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que:

10.1) ELECTRICARIBE presentó descargos contra un pliego de cargos que se formuló por no respuesta al derecho de petición violando el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150.

10.2) En el Recurso de reposición ELECTRICARIBE presentó pruebas para desvirtuar la sanción impuesta por la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 que establece *"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*

10.3) Pero al final la Superintendencia confirma la sanción impuesta por: *"obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10.4) Como se puede observar, ELECTRICARIBE resultó sancionada por hechos nuevos y completamente distintos a los enunciados en la primera Resolución, ya que en la Resolución de primera instancia se sancionó a ELECTRICARIBE porque supuestamente el aviso se había enviado de forma extemporánea, y en la Resolución confirmatoria porque el aviso no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, respecto a los cual no pudo ejercer su derecho de defensa, porque nunca se le había cuestionado por ello dentro de la actuación administrativa. Es decir la sanción se confirma y se mantiene por hechos distintos a los que eran investigados.

11) La Resolución SSPD-20168200360415 de 2016- 12-16 fue notificada el día 3 de febrero de 2017 y contra ella no procede ningún recurso. Por lo que ELECTRICARIBE se encuentra dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la notificación, para presentar solicitud de conciliación.

#### IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20168200360415 de 2016-12-16 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

#### VI. PRUEBAS:

Documentales:

1. Solicitud del derecho de petición.
2. Respuesta dada por ELECTRICARIBE al derecho de petición.

3. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200193205 de 2016-09-07.
4. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200360415 de 2016-12-16.
5. Copia del acta de notificación de la Resolución SSPD- SSPD- 20168200360415 de 2016-12-2016.

Oficios:

Solicito se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue copia autenticada de la totalidad del expediente administrativo No. 2015820420103078E y certificación de pago de la sanción por parte de la SSPD.

#### **VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### **VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Las pretensiones objeto se estiman en \$13,789,080 según fue impuesta y confirmada la sanción mediante las Resoluciones 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16.

#### **X. NOTIFICACIONES**

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico [Juridica2@electricaribe.com](mailto:Juridica2@electricaribe.com) la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

#### **XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:**

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se

456

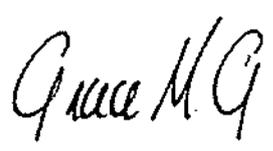
realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en la Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en Riohacha, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

**ANEXOS:**

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de las constancias de entrega de la presente solicitud de conciliación a los convocados y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Firma,



**GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ**

C.C. No. 55.305.473

T.P. No. 169.460

55

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA  
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Res. 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16

NIC 2963922

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 169.460 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 42 del certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual nos permitimos dar cumplimiento a los requisitos del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:**

**Convocante:**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Convocado:**

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866

**II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

En el presente caso existe una falta de congruencia entre las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16 ya que en la primera Resolución se sanciona a ELECTRICARIBE porque supuestamente la Empresa ELECTRICARIBE envió el aviso de forma extemporánea y en la segunda Resolución, es decir, la Resolución confirmatoria terminó sancionando porque el aviso de notificación no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, es decir terminó sancionando por un hecho nuevo que no tenía que ver con lo formulado en la Resolución que sancionó.

Lo anterior se constituye en una violación al debido proceso, ya que la empresa no pudo ejercer su derecho de defensa, en razón a que nunca se le había cuestionado por lo que se

sancionó en la Resolución 20168200360415 de 2016-12-16 dentro de la actuación administrativa, es decir la sanción se confirmó por hechos distintos a lo que era investigada.

### III. HECHOS:

- 1) El día 19 de junio de 2015 HENRRY GALVAN MAGDANIEL presentó solicitud ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- 2) El día 25 de junio de 2015 ELECTRICARIBE dio respuesta a la solicitud de manera DESFAVORABLE.
- 3) El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios cuentan con 15 días para atender las peticiones de los usuarios so pena del silencio administrativo positivo.
- 4) El artículo 159 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios deben notificar a los usuarios mediante el procedimiento de notificación indicado en el Código Contencioso Administrativo.
- 5) En el caso que nos ocupa ELECTRICARIBE respondió la solicitud del usuario antes de que se vencieran los 15 días para el silencio administrativo positivo.
- 6) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló pliego de cargos a ELECTRICARIBE mediante Resolución 20158200003546 de 10 de marzo de 2015 por considerar que en el caso en estudio

*"Falta de respuesta a la petición por ausencia de notificación por haber incurrido en violación a la obligación prevista en los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011."*

- 7) ELECTRICARIBE presentó los correspondientes descargos y mediante Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió:
  - Sancionar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en un monto de \$13, 789,080.
  - Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo
- 8) Los argumentos de la Resolución fueron los siguientes:

*"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*

- 9) ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 pero esta fue confirmada por la Resolución 20168200360415 de 2016- 12-16 con los siguientes argumentos:

*"obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10) En el caso que nos ocupa, las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que:

10.1) ELECTRICARIBE presentó descargos contra un pliego de cargos que se formuló por no respuesta al derecho de petición violando el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150.

10.2) En el Recurso de reposición ELECTRICARIBE presentó pruebas para desvirtuar la sanción impuesta por la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 que establece *"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*

10.3) Pero al final la Superintendencia confirma la sanción impuesta por: *"obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10.4) Como se puede observar, ELECTRICARIBE resultó sancionada por hechos nuevos y completamente distintos a los enunciados en la primera Resolución, ya que en la Resolución de primera instancia se sancionó a ELECTRICARIBE porque supuestamente el aviso se había enviado de forma extemporánea, y en la Resolución confirmatoria porque el aviso no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, respecto a los cual no pudo ejercer su derecho de defensa, porque nunca se le había cuestionado por ello dentro de la actuación administrativa. Es decir la sanción se confirma y se mantiene por hechos distintos a los que eran investigados.

11) La Resolución SSPD-20168200360415 de 2016- 12-16 fue notificada el día 3 de febrero de 2017 y contra ella no procede ningún recurso. Por lo que ELECTRICARIBE se encuentra dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la notificación, para presentar solicitud de conciliación.

#### IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20168200360415 de 2016-12-16 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

#### VI. PRUEBAS:

Documentales:

1. Solicitud del derecho de petición.
2. Respuesta dada por ELECTRICARIBE al derecho de petición.

3. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200193205 de 2016-09-07.
4. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200360415 de 2016-12-16.
5. Copia del acta de notificación de la Resolución SSPD- SSPD- 20168200360415 de 2016-12-2016.

Oficios:

Solicito se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue copia autenticada de la totalidad del expediente administrativo No. 2015820420103078E y certificación de pago de la sanción por parte de la SSPD.

#### VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en \$13,789,080 según fue impuesta y confirmada la sanción mediante las Resoluciones 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16.

#### X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico [Juridica2@electricaribe.com](mailto:Juridica2@electricaribe.com) la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

#### XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se

75

realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en la Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en Riohacha, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

**ANEXOS:**

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de las constancias de entrega de la presente solicitud de conciliación a los convocados y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Firma,



**GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ**

C.C. No. 55.305.473

T.P. No. 169.460

860

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**  
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Res. 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16

NIC 2963922

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 169.460 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 42 del certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual nos permitimos dar cumplimiento a los requisitos del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015

#### I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:

**Convocante:**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Convocado:**

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No: 80.106.866

#### II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

En el presente caso existe una falta de congruencia entre las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16 ya que en la primera Resolución se sanciona a ELECTRICARIBE porque supuestamente la Empresa ELECTRICARIBE envió el aviso de forma extemporánea y en la segunda Resolución, es decir, la Resolución confirmatoria terminó sancionando porque el aviso de notificación no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, es decir terminó sancionando por un hecho nuevo que no tenía que ver con lo formulado en la Resolución que sanciona.

Lo anterior se constituye en una violación al debido proceso, ya que la empresa no pudo ejercer su derecho de defensa, en razón a que nunca se le había cuestionado por lo que se

sancionó en la Resolución 20168200360415 de 2016-12-16 dentro de la actuación administrativa, es decir la sanción se confirmó por hechos distintos a lo que era investigada.

### III. HECHOS:

- 1) El día 19 de junio de 2015 HENRRY GALVAN MAGDANIEL presentó solicitud ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- 2) El día 25 de junio de 2015 ELECTRICARIBE dio respuesta a la solicitud de manera DESFAVORABLE.
- 3) El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios cuentan con 15 días para atender las peticiones de los usuarios so pena del silencio administrativo positivo.
- 4) El artículo 159 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios deben notificar a los usuarios mediante el procedimiento de notificación indicado en el Código Contencioso Administrativo.
- 5) En el caso que nos ocupa ELECTRICARIBE respondió la solicitud del usuario antes de que se vencieran los 15 días para el silencio administrativo positivo.
- 6) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló pliego de cargos a ELECTRICARIBE mediante Resolución 20158200003546 de 10 de marzo de 2015 por considerar que en el caso en estudio

*"Falta de respuesta a la petición por ausencia de notificación por haber incurrido en violación a la obligación prevista en los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011."*

- 7) ELECTRICARIBE presentó los correspondientes descargos y mediante Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió:
  - Sancionar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en un monto de \$13, 789,080.
  - Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo
- 8) Los argumentos de la Resolución fueron los siguientes:

*"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*

- 9) ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 pero esta fue confirmada por la Resolución 20168200360415 de 2016- 12-16 con los siguientes argumentos:

*"obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10) En el caso que nos ocupa, las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que:

10.1) ELECTRICARIBE presentó descargos contra un pliego de cargos que se formuló por no respuesta al derecho de petición violando el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150.

10.2) En el Recurso de reposición ELECTRICARIBE presentó pruebas para desvirtuar la sanción impuesta por la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 que establece *"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*

10.3) Pero al final la Superintendencia confirma la sanción impuesta por: *"obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10.4) Como se puede observar, ELECTRICARIBE resultó sancionada por hechos nuevos y completamente distintos a los enunciados en la primera Resolución, ya que en la Resolución de primera instancia se sancionó a ELECTRICARIBE porque supuestamente el aviso se había enviado de forma extemporánea, y en la Resolución confirmatoria porque el aviso no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, respecto a los cual no pudo ejercer su derecho de defensa, porque nunca se le había cuestionado por ello dentro de la actuación administrativa. Es decir la sanción se confirma y se mantiene por hechos distintos a los que eran investigados.

11) La Resolución SSPD-20168200360415 de 2016- 12-16 fue notificada el día 3 de febrero de 2017 y contra ella no procede ningún recurso. Por lo que ELECTRICARIBE se encuentra dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la notificación, para presentar solicitud de conciliación.

**IV. PRETENSIONES:**

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20168200360415 de 2016-12-16 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

**VI. PRUEBAS:**

Documentales:

1. Solicitud del derecho de petición.
2. Respuesta dada por ELECTRICARIBE al derecho de petición.

3. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200193205 de 2016-09-07.
4. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200360415 de 2016-12-16.
5. Copia del acta de notificación de la Resolución SSPD- SSPD- 20168200360415 de 2016-12-2016.

Oficios:

Solicito se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue copia autenticada de la totalidad del expediente administrativo No. 2015820420103078E y certificación de pago de la sanción por parte de la SSPD.

#### **VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA**

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### **VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Las pretensiones objeto se estiman en \$13,789,080 según fue impuesta y confirmada la sanción mediante las Resoluciones 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16.

#### **X. NOTIFICACIONES**

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico [Juridica2@electricaribe.com](mailto:Juridica2@electricaribe.com) la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

#### **XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:**

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se

10<sup>62</sup>

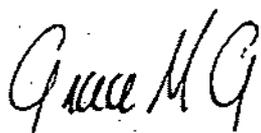
realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en la Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en Riohacha, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

**ANEXOS:**

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de las constancias de entrega de la presente solicitud de conciliación a los convocados y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Firma,



**GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ**

C.C. No. 55.305.473

T.P. No. 169.460

1163

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA  
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Res. 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16

NIC 2963922

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 169.460 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 42 del certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual nos permitimos dar cumplimiento a los requisitos del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:**

**Convocante:**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Convocado:**

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866

**II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

En el presente caso existe una falta de congruencia entre las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16 ya que en la primera Resolución se sanciona a ELECTRICARIBE porque supuestamente la Empresa ELECTRICARIBE envió el aviso de forma extemporánea y en la segunda Resolución, es decir, la Resolución confirmatoria terminó sancionando porque el aviso de notificación no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, es decir terminó sancionando por un hecho nuevo que no tenía que ver con lo formulado en la Resolución que sanciona.

Lo anterior se constituye en una violación al debido proceso, ya que la empresa no pudo ejercer su derecho de defensa, en razón a que nunca se le había cuestionado por lo que se

sancionó en la Resolución 20168200360415 de 2016-12-16 dentro de la actuación administrativa, es decir la sanción se confirmó por hechos distintos a lo que era investigada.

### III. HECHOS:

- 1) El día 19 de junio de 2015 HENRRY GALVAN MAGDANIEL presentó solicitud ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- 2) El día 25 de junio de 2015 ELECTRICARIBE dio respuesta a la solicitud de manera DESFAVORABLE.
- 3) El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios cuentan con 15 días para atender las peticiones de los usuarios so pena del silencio administrativo positivo.
- 4) El artículo 159 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios deben notificar a los usuarios mediante el procedimiento de notificación indicado en el Código Contencioso Administrativo.
- 5) En el caso que nos ocupa ELECTRICARIBE respondió la solicitud del usuario antes de que se vencieran los 15 días para el silencio administrativo positivo.
- 6) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló pliego de cargos a ELECTRICARIBE mediante Resolución 20158200003546 de 10 de marzo de 2015 por considerar que en el caso en estudio

*"Falta de respuesta a la petición por ausencia de notificación por haber incurrido en violación a la obligación prevista en los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011."*

- 7) ELECTRICARIBE presentó los correspondientes descargos y mediante Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió:
  - Sancionar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en un monto de \$13, 789,080.
  - Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo

- 8) Los argumentos de la Resolución fueron los siguientes:

*"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*

- 9) ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 pero esta fue confirmada por la Resolución 20168200360415 de 2016- 12-16 con los siguientes argumentos:

*"obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10) En el caso que nos ocupa, las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que:

10.1) ELECTRICARIBE presentó descargos contra un pliego de cargos que se formuló por no respuesta al derecho de petición violando el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150.

10.2) En el Recurso de reposición ELECTRICARIBE presentó pruebas para desvirtuar la sanción impuesta por la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 que establece *"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*

10.3) Pero al final la Superintendencia confirma la sanción impuesta por: *"obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10.4) Como se puede observar, ELECTRICARIBE resultó sancionada por hechos nuevos y completamente distintos a los enunciados en la primera Resolución, ya que en la Resolución de primera instancia se sancionó a ELECTRICARIBE porque supuestamente el aviso se había enviado de forma extemporánea, y en la Resolución confirmatoria porque el aviso no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, respecto a los cual no pudo ejercer su derecho de defensa, porque nunca se le había cuestionado por ello dentro de la actuación administrativa. Es decir la sanción se confirma y se mantiene por hechos distintos a los que eran investigados.

11) La Resolución SSPD-20168200360415 de 2016- 12-16 fue notificada el día 3 de febrero de 2017 y contra ella no procede ningún recurso. Por lo que ELECTRICARIBE se encuentra dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la notificación, para presentar solicitud de conciliación.

**IV. PRETENSIONES:**

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20168200360415 de 2016-12-16 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

**VI. PRUEBAS:**

Documentales:

1. Solicitud del derecho de petición.
2. Respuesta dada por ELECTRICARIBE al derecho de petición.

3. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200193205 de 2016-09-07.
4. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200360415 de 2016-12-16.
5. Copia del acta de notificación de la Resolución SSPD- SSPD- 20168200360415 de 2016-12-2016.

Oficios:

Solicito se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue copia autenticada de la totalidad del expediente administrativo No. 2015820420103078E y certificación de pago de la sanción por parte de la SSPD.

#### VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en \$13,789,080 según fue impuesta y confirmada la sanción mediante las Resoluciones 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16.

#### X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico [Juridica2@electricaribe.com](mailto:Juridica2@electricaribe.com) la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Teléfono 3601187 correo electrónico [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

#### XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se

1365

realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en la Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en Riohacha, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

**ANEXOS:**

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de las constancias de entrega de la presente solicitud de conciliación a los convocados y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Firma,



---

**GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ**

C.C. No. 55.305.473

T.P. No. 169.460

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA  
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Res. 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16

NIC 2963922

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 169.460 actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, según se acredita en la página 42 del certificado de existencia y representación legal adjunto, me permito presentar solicitud de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual nos permitimos dar cumplimiento a los requisitos del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:**

**Convocante:**

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**Convocado:**

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866

**II. RESUMEN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

Se demanda la sanción impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

En el presente caso existe una falta de congruencia entre las Resoluciones SSPD-20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16 ya que en la primera Resolución se sanciona a ELECTRICARIBE porque supuestamente la Empresa ELECTRICARIBE envió el aviso de forma extemporánea y en la segunda Resolución, es decir, la Resolución confirmatoria terminó sancionando porque el aviso de notificación no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, es decir terminó sancionando por un hecho nuevo que no tenía que ver con lo formulado en la Resolución que sanciona.

Lo anterior se constituye en una violación al debido proceso, ya que la empresa no pudo ejercer su derecho de defensa, en razón a que nunca se le había cuestionado por lo que se

sancionó en la Resolución 20168200360415 de 2016-12-16 dentro de la actuación administrativa, es decir la sanción se confirmó por hechos distintos a lo que era investigada.

### III. HECHOS:

- 1) El día 19 de junio de 2015 HENRRY GALVAN MAGDANIEL presentó solicitud ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- 2) El día 25 de junio de 2015 ELECTRICARIBE dio respuesta a la solicitud de manera DESFAVORABLE.
- 3) El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios cuentan con 15 días para atender las peticiones de los usuarios so pena del silencio administrativo positivo.
- 4) El artículo 159 de la Ley 142 de 1994 establece que las empresas de servicios públicos domiciliarios deben notificar a los usuarios mediante el procedimiento de notificación indicado en el Código Contencioso Administrativo.
- 5) En el caso que nos ocupa ELECTRICARIBE respondió la solicitud del usuario antes de que se vencieran los 15 días para el silencio administrativo positivo.
- 6) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló pliego de cargos a ELECTRICARIBE mediante Resolución 20158200003546 de 10 de marzo de 2015 por considerar que en el caso en estudio:

*"Falta de respuesta a la petición por ausencia de notificación por haber incurrido en violación a la obligación prevista en los artículos 67,68 y 69 de la ley 1437 de 2011."*

- 7) ELECTRICARIBE presentó los correspondientes descargos y mediante Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió:
  - Sancionar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en un monto de \$13, 789,080.
  - Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo
- 8) Los argumentos de la Resolución fueron los siguientes:

*"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*

- 9) ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 pero esta fue confirmada por la Resolución 20168200360415 de 2016- 12-16 con los siguientes argumentos:

*"obrando prueba de entrega que no cumple con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10) En el caso que nos ocupa, las Resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos contrarían el derecho al debido proceso de ELECTRICARIBE, debido a que:

10.1) ELECTRICARIBE presentó descargos contra un pliego de cargos que se formuló por no respuesta al derecho de petición violando el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150.

10.2) En el Recurso de reposición ELECTRICARIBE presentó pruebas para desvirtuar la sanción impuesta por la Resolución 20168200193205 de 2016-09-07 que establece *"Los cinco días del artículo 69 del CPACA se cumplieron el 03 de julio de 2015. Al cabo de este día, el 04 de julio de 2015 se debió enviar al usuario la notificación supletoria por aviso, pero este fue enviado el 09 de julio de 2015, fecha que no se ajusta a los términos fijados en el artículo 69 del CPACA"*.

10.3) Pero al final la Superintendencia confirma la sanción impuesta por: *"obrando prueba de entrega que no cumplió con los requisitos de ley 1369 de 2009, como son la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, pues del certificado de entrega se evidencia, que la empresa de mensajería anotó "no firmó", por tanto sin el lleno de los requisitos no se tendrá por surtida en legal forma el correspondiente envío"*

10.4) Como se puede observar, ELECTRICARIBE resultó sancionada por hechos nuevos y completamente distintos a los enunciados en la primera Resolución, ya que en la Resolución de primera instancia se sancionó a ELECTRICARIBE porque supuestamente el aviso se había enviado de forma extemporánea, y en la Resolución confirmatoria porque el aviso no contenía la identificación y firma de quien recibe y la fecha y hora de la entrega, respecto a los cual no pudo ejercer su derecho de defensa, porque nunca se le había cuestionado por ello dentro de la actuación administrativa. Es decir la sanción se confirma y se mantiene por hechos distintos a los que eran investigados.

11) La Resolución SSPD-20168200360415 de 2016- 12-16 fue notificada el día 3 de febrero de 2017 y contra ella no procede ningún recurso. Por lo que ELECTRICARIBE se encuentra dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la notificación, para presentar solicitud de conciliación.

**IV. PRETENSIONES:**

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20168200360415 de 2016-12-16 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20168200193205 de 2016-09-07.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

**VI. PRUEBAS:**

Documentales:

1. Solicitud del derecho de petición.
2. Respuesta dada por ELECTRICARIBE al derecho de petición.

3. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200193205 de 2016-09-07.
4. Copia simple de la Resolución SSPD- 20168200360415 de 2016-12-16.
5. Copia del acta de notificación de la Resolución SSPD- SSPD- 20168200360415 de 2016-12-2016:

Oficios:

Solicito se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que allegue copia autenticada de la totalidad del expediente administrativo No. 2015820420103078E y certificación de pago de la sanción por parte de la SSPD.

#### VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutive que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

#### VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en \$13,789,080 según fue impuesta y confirmada la sanción mediante las Resoluciones 20168200193205 de 2016-09-07 y Res 20168200360415 de 2016-12-16.

#### X. NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico [Juridica2@electricaribe.com](mailto:Juridica2@electricaribe.com) la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico [conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)

#### XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se

realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con un usuario en la Guajira. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en Riohacha, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Riohacha.

**ANEXOS:**

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copia de las constancias de entrega de la presente solicitud de conciliación a los convocados y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

Firma,



**GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ**

C.C. No. 55.305.473

T.P. No. 169.460

16  
68



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

**INFORME DE SECRETARIA**

Riohacha, diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el presente proceso al Despacho, informándole, que se inadmitió la demanda y se presentó subsanación dentro del tiempo legal.

Paso al despacho un cuaderno principal con 69 folios y tres (03) traslados y un cuaderno de segunda instancia.

  
**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**

Secretaria



70

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA**

Riohacha, La Guajira, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2017-00255-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**Demandado:** **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS**

**ASUNTO:** **ADMISIÓN DE DEMANDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 127**

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente en referencia, se encuentra que este Despacho es competente para conocer este medio de control con fundamento en el criterio funcional, territorial y de cuantía debido a que:

- a. Conforme al numeral tercero del artículo ciento cincuenta y cinco (155) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo, los Juzgados Administrativos son competentes en asuntos que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En el caso bajo estudio, se observa que es un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad descentralizada adscrita al Departamento Administrativo de Nacional de Planeación, con poderes de inspección, sanción y vigilancia. En cuanto a la cuantía, el Despacho considera que es competente debido a que está dentro del rango que da la norma para que se conozca del asunto por criterio funcional.

- b. Según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el caso examinado, se observa que la cuantía fue razonada, debido a que se estimó en trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos moneda corriente (\$ 13'789.080), lo cual fue impuesto por la Superintendencia a la empresa y ésta a su vez la razona para que los Juzgados Administrativos sean los competentes para conocer el caso bajo estudio, en acápite anterior.

- c. Acorde al numeral octavo del artículo ciento cincuenta y seis (156) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en los casos de imposición de sanciones, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA

---

En el *sub examine* se observa que el acto y el procedimiento efectuado por la empresa ocurrió en la ciudad de Riohacha, Departamento de La Guajira, según documentos aportados por la empresa.

- d. La parte actora aporta la constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 202 Judicial I Para Asuntos Administrativos<sup>1</sup> la cual obra en el expediente referido.
- e. Acorde con el numeral segundo del artículo ciento sesenta y uno (161) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, si se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. También nos afirma que en caso de silencio administrativo negativo, no es necesario este requisito. A su vez, si la misma autoridad no hubiese dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito de procedibilidad.

Visto lo anterior, la parte actora alega que el acto *sub examine* no es procedente el requisito de procedibilidad debido a que el acto no permitía la interposición de recurso, solo el de reposición. Observa el Despacho que, evidentemente la Resolución SSPD 20168200193205 del siete (7) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) solo procedía el recurso de reposición, el cual fue resuelto por la entidad mediante Resolución SSPD 20168200360415 del dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), ambas de la Superintendencia. Es por ello, que en vista que el acto no se le dio la oportunidad procesal para la apelación, este Despacho considera que en el caso concreto no será exigible.

- f. Conforme al literal f., numeral segundo del artículo ciento sesenta y cuatro (164) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, si se pretende esta acción la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas.

Frente al caso concreto, deduce el Despacho que no procede la caducidad de la acción debido a que se llevó a cabo la notificación por aviso el día dos (2) de febrero del dos mil quince (2017), quedando el acto en firme el tres (3) de febrero del dos mil diecisiete (2017), según el artículo sesenta y nueve (69) del C.P.A.C.A. por lo que, en principio los cuatro meses consagrados en el literal D artículo 164 del C.P.A.C.A. vencían el cuatro (4) de junio de la misma anualidad. Sin embargo, dicho término se suspendió el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuando la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial, siendo esta decidida el catorce (14) de agosto del dos mil diecisiete (2017). Luego al día siguiente empezó nuevamente el conteo, pero la parte actora presentó la demanda el dieciséis (16) de agosto del dos mil diecisiete (2017). Por lo tanto, no existe caducidad.

---

<sup>1</sup> Folio 44



71

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA**

- g. Frente a los requisitos del artículo ciento sesenta y dos (162), observa el Despacho que el líbello tiene todos los requisitos taxativos. A su vez, todos los defectos de la parte actora y demandada fueron subsanados, aportando lo señalado en auto<sup>2</sup> fechado el veintidos (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En vista de todo lo anterior, este Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el Auto Admisorio de la Demanda al ente(s) demandado(s), conforme al numeral primero (1) del artículo ciento setenta y uno (171) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al buzón electrónico [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co), dispuesto para notificaciones, de conformidad a lo señalado en el artículo ciento noventa y nueve (199) de la Ley 1437/2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, conforme a lo dictado en el numeral primero (1) del artículo ciento setenta y uno (171) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** al agente de Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón electrónico [procjudadm202@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm202@procuraduria.gov.co), dispuesto para notificaciones, de conformidad a lo señalado en el artículo ciento noventa y nueve (199) de la Ley 1437/2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

**QUINTO. NOTIFICAR** la admisión de demanda, en los términos del artículo ciento noventa y nueve de la Ley 1437/2011 modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.qa

**SEXTO.** Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, mismo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación; dentro de los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; dentro de este tiempo podrán también proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvención (Art. 172 CPACA).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA

**SEPTIMO:** El termino anteriormente señalado comenzara a correr una vez la parte actora envíe a sus costas la demanda y sus anexos, por tal razón la parte actora **queda exenta de la consignación** a favor de este Despacho de los gastos ordinarios; pero, para el efecto de la notificación a las entidades accionadas y al Ministerio Público, adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición y **será carga de la parte demandante** remitirlas juntos con el auto admisorio, al demandado y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, ello conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y **acreditar ante este despacho su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA, (Desistimiento tácito)**.

En tal sentido se requiere la colaboración y disposición de la Secretaría de este Despacho, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar la entrega al apoderado de la parte actora del retiro de la copia y anexos de la demanda correspondiente, en cuyo documento deberá firmar el apoderado de la parte actora y la secretaria, dejando las constancias pertinentes. Para ello es preciso que una vez remitida la documentación a la entidad accionada, sea debidamente aportado a esta agencia judicial, con la respectiva constancia de envío, ello dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

La Secretaria dejara constancia igualmente del envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

**OCTAVO:** Por Secretaría, ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, e infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda comportar dilación o el inobservancia de los principios aplicables al respectivo procedimiento.

**NOVENO. ORDENAR** a la accionada que, con la respuesta al líbello demandatorio, aporte las pruebas que pretende hacer valer, además de los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo ciento setenta y cinco (175) de la ley 1437/2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**KARINA KATIUSCA PITRE GIL**

**JUEZ**

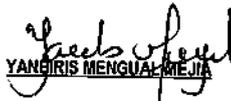
 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRONICO No. 11 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE  
FECHA 21-02-19

Riohacha - La Guajira 22 DE 02 DE 2019

HORA: 8:00 am-6:00 pm

  
YANIRIS MENGUAL MEJIA  
SECRETARIA

EJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif  
**Enviado el:** viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.  
**Para:** 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduría 202 Adtva'; 'doris.ariza@fiscalia.gov.co';  
 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';  
 'jurídica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'juridica2@electricaribe.co';  
 'conciliaciones@yahoo.com'; 'alvarorueta@arcabogados.com.co';  
 'eliascabelloal@yahoo.es'; 'anrobel\_2006@hotmail.com'; c27-15122;  
 'ejecutivo@organizacionsanabria.com.co'; 'edyjo@hotmail.com'; 'juridica@maicao-laguajira.gov.co';  
 'notificacionesjudiciales@maicao-laguajira.gov.co';  
 'auracordoba@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co';  
 'ligiogg@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'jorged148@gmail.com';  
 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'guajiralopezquintero@gmail.com';  
 'clgomezl@hotmail.com'; 'ipsiwayuuanashi@hotmail.com'; 'maye\_robie@hotmail.com';  
 'bexyamaya@hotmail.com'; 'apoyojuridico@comfaguajira.com';  
 'notificacioensjudiciales@comfaguajira.com'; 'adelaidaSabrilguajira@hotmail.com';  
 'clinicamaicao@hotmail.com'; 'hmontalvo1007@hotmail.com'; c27-28926;  
 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'abogadosoc@hotmail.es';  
 'vanegas.abogado@gmail.com'; 'acesolucioneslegalesantamarta@hotmail.com';  
 'acesolucioneslegalesvalledupar@hotmail.com'; 'acesolucioneslegales@hotmail.com';  
 'jesusarnulfocobogarcia@gmail.com'; 'judicialatguajira@gmail.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com';  
 Procesos Judiciales FOMAG;  
 notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';  
 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'magameme@hotmail.com'; 'jonathan\_diaz23@hotmail.com'

**Asunto:** Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 011 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/23079303/ESTADO+011+FINAL.pdf/61bde59f-981d-4abd-b2cd-0734de340a53>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** postmaster@electricaribe.co  
**Para:** juridica2@electricaribe.co  
**Enviado el:** viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.  
**Asunto:** Entregado: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

juridica2@electricaribe.co (juridica2@electricaribe.co)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...

74

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** conciliaciones@yahoo.com  
**Enviado el:** viernes, 22 de febrero de 2019 11:21 a. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 011 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...

75

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 16:31  
**Para:** vsierra@procuraduria.gov.co; 'Procuraduría 202 Adtva';  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;  
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co  
**Asunto:** Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00255-00  
**Datos adjuntos:** 1. DEMANDA HENRY GALVAN.pdf; 2017-00255-00.pdf; Acta de Notificación  
Electronica.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P. nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2017-00255-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS "SUPERSERVICIOS"

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación, los archivos adjuntos están en PDF

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesri.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 16:31  
**Asunto:** Retransmitido: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00255-00

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) ([notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co))

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00255-00



Notificación  
Admisión N.R.D....

76

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE:**

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 16:31  
**Asunto:** Entregado: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00255-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión N.R.D. Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00255-00



Notificación  
Admisión N.R.D....

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 16:32  
**Para:** juridica2@electricaribe.co; conciliaciones@yahoo.com  
**Asunto:** Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00255-00

Doctora  
**GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ**  
 Apoderado Judicial del Demandante

En atención a lo ordenado en la providencia que libró mandamiento de paho en el proceso del asunto, nos permitimos notificarle que ya fue realizada la correspondiente notificación electrónica a las partes, teniendo en cuenta lo anterior le comunicamos que pueden pasar por la secretaría del despacho a retirar los oficios y los traslados correspondientes para que sean entregados, para lo cual se le concede un término máximo de tres (03) días contados a partir del recibido del presente correo, además se le comunica que debe **acreditar ante este despacho la entrega de los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., (Desistimiento tácito)**.

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico **jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** conciliaciones@yahoo.com  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 16:32  
**Asunto:** Retransmitido: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00255-00

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

conciliaciones@yahoo.com (conciliaciones@yahoo.com)

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00255-00



Retiro Traslado de  
Notificació...

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RE**

**De:** postmaster@electricaribe.co  
**Para:** juridica2@electricaribe.co  
**Enviado el:** jueves, 20 de junio de 2019 16:32  
**Asunto:** Entregado: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00255-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[juridica2@electricaribe.co](mailto:juridica2@electricaribe.co) ([juridica2@electricaribe.co](mailto:juridica2@electricaribe.co))

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2017-00255-00



Retiro Traslado de  
Notificació...

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1072 SJSA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
"SUPERSERVICIOS"  
**RADICACIÓN:** 44-001-33-40-002-2017-00255-00

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**  
Carera 18 No. 84 - 35  
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **20 DE JUNIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

**LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA**  
Citadora Grado III

Recibe  
Rosm Vargas  
Junio 25 - 2019

Señores  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
E.S.D.

Rad. 2017-255

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., muy comedidamente por medio del presente escrito me permito aportar:

- Recibido por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del traslado de la demanda, de acuerdo a lo ordenado por su despacho.

En consecuencia solicito muy comedidamente se continúe con el trámite correspondiente.

Cordialmente,

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ  
C.C. No. 55.305.473  
T.P. No. 169.460 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
 27 JUN 2019  
 Recibido no. \_\_\_\_\_ Folios 4  
 Anely Jairoz Erazo  
 Firma

S: 45 pm

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 1072 SJSJA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
 "SUPERSERVICIOS"  
**RADICACIÓN:** 44-001-33-40-002-2017-00255-00

Señores  
**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**  
 Carera 18 No. 84 - 35  
 Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día **20 DE JUNIO DE 2019**

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
 COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

**LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA**  
 Citadora Grado III



Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406  
 Tel 7285385  
 Email: jo2admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Riohacha - La Guajira



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA**

Riohacha, La Guajira, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2017-00255-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P  
**Demandado:** **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS**

**ASUNTO:** **ADMISIÓN DE DEMANDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 127**

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente en referencia, se encuentra que este Despacho es competente para conocer este medio de control con fundamento en el criterio funcional, territorial y de cuantía debido a que:

- a. Conforme al numeral tercero del artículo ciento cincuenta y cinco (155) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo, los Juzgados Administrativos son competentes en asuntos que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En el caso bajo estudio, se observa que es un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad descentralizada adscrita al Departamento Administrativo de Nacional de Planeación, con poderes de inspección, sanción y vigilancia. En cuanto a la cuantía, el Despacho considera que es competente debido a que está dentro del rango que da la norma para que se conozca del asunto por criterio funcional.

- b. Según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el caso examinado, se observa que la cuantía fue razonada, debido a que se estimó en trece millones setecientos ochenta y nueve mil ochenta pesos moneda corriente (\$ 13'789.080), lo cual fue impuesto por la Superintendencia a la empresa y ésta a su vez la razona para que los Juzgados Administrativos sean los competentes para conocer el caso bajo estudio, en acápite anterior.

- c. Acorde al numeral octavo del artículo ciento cincuenta y seis (156) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en los casos de imposición de sanciones, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA

En el *sub examine* se observa que el acto y el procedimiento efectuado por la empresa ocurrió en la ciudad de Riohacha, Departamento de La Guajira, según documentos aportados por la empresa.

- d. La parte actora aporta la constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 202 Judicial I Para Asuntos Administrativos<sup>1</sup> la cual obra en el expediente referido.
- e. Acorde con el numeral segundo del artículo ciento sesenta y uno (161) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, si se pretende la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. También nos afirma que en caso de silencio administrativo negativo, no es necesario este requisito. A su vez, si la misma autoridad no hubiese dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito de procedibilidad.

Visto lo anterior, la parte actora alega que el acto *sub examine* no es procedente el requisito de procedibilidad debido a que el acto no permitía la interposición de recurso, solo el de reposición. Observa el Despacho que, evidentemente la Resolución SSPD 20168200193205 del siete (7) de septiembre del dos mil dieciséis (2016) solo procedía el recurso de reposición, el cual fue resuelto por la entidad mediante Resolución SSPD 20168200360415 del dieciséis (16) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), ambas de la Superintendencia. Es por ello, que en vista que el acto no se le dio la oportunidad procesal para la apelación, este Despacho considera que en el caso concreto no será exigible.

- f. Conforme al literal f., numeral segundo del artículo ciento sesenta y cuatro (164) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, si se pretende esta acción la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro (4) meses a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas.

Frente al caso concreto, deduce el Despacho que no procede la caducidad de la acción debido a que se llevó a cabo la notificación por aviso el día dos (2) de febrero del dos mil quince (2017), quedando el acto en firme el tres (3) de febrero del dos mil diecisiete (2017), según el artículo sesenta y nueve (69) del C.P.A.C.A. por lo que, en principio los cuatro meses consagrados en el literal D artículo 164 del C.P.A.C.A. vencían el cuatro (4) de junio de la misma anualidad. Sin embargo, dicho término se suspendió el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuando la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial, siendo esta decidida el catorce (14) de agosto del dos mil diecisiete (2017). Luego al día siguiente empezó nuevamente el conteo, pero la parte actora presentó la demanda el dieciséis (16) de agosto del dos mil diecisiete (2017). Por lo tanto, no existe caducidad.

<sup>1</sup> Folio 44



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA**

- g. Frente a los requisitos del artículo ciento sesenta y dos (162), observa el Despacho que el lóbelo tiene todos los requisitos taxativos. A su vez, todos los defectos de la parte actora y demandada fueron subsanados, aportando lo señalado en auto<sup>2</sup> fechado el veintidos (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En vista de todo lo anterior, este Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el Auto Admisorio de la Demanda al ente(s) demandado(s), conforme al numeral primero (1) del artículo ciento setenta y uno (171) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al buzón electrónico sspd@superservicios.gov.co, dispuesto para notificaciones, de conformidad a lo señalado en el artículo ciento noventa y nueve (199) de la Ley 1437/2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado a la parte actora, conforme a lo dictado en el numeral primero (1) del artículo ciento setenta y uno (171) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** al agente de Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón electrónico prociudadm202@procuraduria.gov.co, dispuesto para notificaciones, de conformidad a lo señalado en el artículo ciento noventa y nueve (199) de la Ley 1437/2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

**QUINTO. NOTIFICAR** la admisión de demanda, en los términos del artículo ciento noventa y nueve de la Ley 1437/2011 modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.qa

**SEXTO.** Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, mismo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación; dentro de los cuales conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; dentro de este tiempo podrán también proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvenición (Art. 172 CPACA).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

**SEPTIMO:** El termino anteriormente señalado comenzara a correr una vez la parte actora envié a sus costas la demanda y sus anexos, por tal razón la parte actora **queda exenta de la consignación** a favor de este Despacho de los gastos ordinarios; pero, para el efecto de la notificación a las entidades accionadas y al Ministerio Público, adviértase que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición y **será carga de la parte demandante** remitirlas juntos con el auto admisorio, al demandado y a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, a través de servicio postal autorizado, ello conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPCA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y **acreditar ante este despacho su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro**, so pena de dar **aplicación al artículo 178 del CPACA, (Desistimiento tácito)**.

En tal sentido se requiere la colaboración y disposición de la Secretaría de este Despacho, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A; **deberá hacer constar** la entrega al apoderado de la parte actora del retiro de la copia y anexos de la demanda correspondiente, en cuyo documento deberá firmar el apoderado de la parte actora y la secretaria, dejando las constancias pertinentes. Para ello es preciso que una vez remitida la documentación a la entidad accionada, sea debidamente aportado a esta agencia judicial, con la respectiva constancia de envió, ello dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro.

La Secretaría dejara constancia igualmente del envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio y el **acceso efectivo** de los destinatarios al mensaje. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) **particular(es)**.

**OCTAVO:** Por Secretaría, ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, e infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda comportar dilación o el inobservancia de los principios aplicables al respectivo procedimiento.

**NOVENO. ORDENAR** a la accionada que, con la respuesta al libelo demandatorio, aporte las pruebas que pretende hacer valer, además de los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo ciento setenta y cinco (175) de la ley 1437/2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**KARINA KATIUSCA PITRE GIL**

**JUEZ**

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

POR ESTADO ELECTRONICO No. 11 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE  
FECHA 21-02-19

Riohacha - La Guajira 22 DE 02 DE 2019

HORA: 8:00 am-8:00 pm

  
**YANERIS MENGUAL MEJIA**  
**SECRETARIA**

EJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**\*20191320737281\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20191320737281**

Fecha: 10/09/2019

GJ-F-042 V. 7

Señor:

Página 1 de 10

**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**

**Juez Segunda Administrativa del Circuito de Riohacha**

**E. S. D.**

JUZGADO PRIMERA ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
11 SEP 2019  
Recibidos FOLIOS he  
Punto respo

**Referencia:** Contestación de Demanda

Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A ESP

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.

**Rad.:440013340000220170025500**

**HAROLD DAVID GULLO PINTO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y portador de la T.P. No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente, me permito dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. **ES CIERTO.** En el expediente administrativo se logra constatar se presentó solicitud en ese día.
2. **ES CIERTO.** En el expediente administrativo se logra constatar que se le dio respuesta en ese día.
3. **ES CIERTO.**
4. **ES CIERTO.**

- 85
5. ES CIERTO.
6. NO ES CIERTO. Existe un error en cuanto a la resolución que formula el pliego de cargos. La parte demandante anota una diferente a la que corresponde, en este caso es la resolución 20158200076416 del 4 de diciembre de 2015
7. ES CIERTO.
8. ES PARCIALMENTE CIERTO. El día 6 de julio de 2015 debió enviarse el aviso y no el día 9 de julio, por lo tanto, fue enviado de manera extemporánea.
9. ES CIERTO.
10. NO ES CIERTO. Las resoluciones no son contrarias a derecho.
- 10.1) ES CIERTO.
- 10.2) ES PARCIALMENTE CIERTO. El día 6 de julio de 2015 debió enviarse el aviso y no el día 9 de julio, por lo tanto, fue enviado de manera extemporánea.
- 10.3) ES CIERTO.
- 10.4) NO ES CIERTO. En la primera resolución debido a que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no aportó prueba del envío de las notificaciones conforme a los artículos 67, 68 y 69 del CPACA la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios procedió a sancionar por falta de respuesta; Una vez la empresa ELECTRICARIBE presentó el recurso de reposición contra la resolución sanción probó el envío de la citación para notificación personal y el aviso, pero obrando prueba que no cumple con los requisitos de la ley 1369 y este además fue enviado de manera extemporánea, por lo tanto no se trata de hechos nuevos sino de circunstancias distintas que en principio por no ser probadas se procede a sancionar pero una vez aportadas por la empresa sigue incurriendo en Silencio Administrativo Positivo por notificar de forma extemporánea.
11. NO ES UN HECHO. Se hace referencia al requisito de procedibilidad para acceder a la acción que se debate en el proceso.

## II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez

que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados en fundamento a que dentro del trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió la petición del usuario vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142 de 1994, art. 69 del CPACA al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al usuario, por lo que la respuesta aunque fue emitida dentro del término legal no surte efectos por no haber sido notificada en observancia de lo dispuesto en la ley para la notificación supletoria, configurándose de este modo el Silencio Administrativo Positivo, cuyos efectos la demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia. Contra los actos del delegatario procede únicamente el recurso de reposición de acuerdo a lo que consagra el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20168200193205	07/09/2016	Resolución	Dirección Territorial Norte
SSPD-20168200360415	16/12/2016	Resolución	Dirección Territorial Norte

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

### SUSTENTO DE LA DEMANDA:

#### - EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no respondió de fondo la petición del usuario HENRY GALVAN dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso el usuario le han sido vulnerado sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no es resuelta conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

**La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:**

*la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)*

*(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha*

de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.  
etc.

(...)

En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.

Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; (iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)

El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, multas, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (...)<sup>1</sup>

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente<sup>2</sup>:

*"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)*

*A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.*

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

1

2

(...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

#### IV- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

**ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.
3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y ha-

cer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

**ARTÍCULO 81. SANCIONES.** La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

*Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva."*

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

*"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

*"(...) ...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."*

*"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."*

#### V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.
- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.
- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.
- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).

- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783)
- El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.
- Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

## VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

## VII.- PRUEBAS

1.- Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20168200193205 del 07/09/2016 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20168200360415 del 16/12/2016

## VIII.- ANEXOS

En cumplimiento de lo establecido por el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

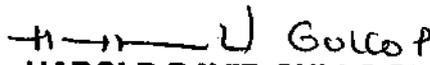
*"(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)".*

Se anexa en medio magnético (CD), el expediente administrativo No. 2015820420103078E, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

## XI. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 11 No. 14ª – 25 Int. 2, barrio San Joaquín de Valledupar, Teléfonos: 035 5873816 -301 250 8188.

Atentamente,

  
**HAROLD DAVID GULLO PINTO**  
C.C. No.: 1.065.613.812 de Valledupar  
T.P. No: 257.063 C.S. de la J.



GJ-F-041 V. 7

**Poder SSPD No 2019-2470**

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**  
**E.S.D.**

**Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**  
**Demandante: ELECTRICARIBE S.A. ESP**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**  
**Radicado: 2017-00255**  
**Ref SSPD: 20168200193205-20168200360415**

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

*Ana Karina Méndez Fernández*  
**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C  
T.P No. 218.311 del C.S.J

Acepto,

*Harold David Gullo P.*  
**HAROLD DAVID GULLO PINTO**  
CC. 1.065.613.812 de Valledupar  
T.P. No. 257.083 del C.S.J

**Radicado: 20195290648252**  
**Expediente: 2019132610300973E**

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial  
Revisó: Hugo Alejandro Ruiz Ariza - Grupo de Defensa Judicial  
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.- Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - [www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

**Notaria 8** REPÚBLICA DE COLOMBIA  
*Del Circuito de Bogotá D.C.* PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario 8 del Circuito de Bogotá D.C.  
Compareció:

**MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA**

Identificado con C.C. 1143325842  
y Tarjeta Profesional No. 218311

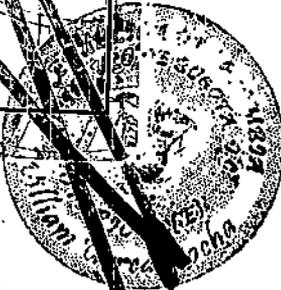
y declaro que el contenido del anterior documento es  
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 17/07/2019

33c0de4re01x3a

2

**WILLIAM URREA ROCHA**  
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.



*Ana Karina Mendez F*



**Superservicios**  
 EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS  
 Superintendencia de Servicios  
 Públicos Domiciliarios  
 SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha: Bogotá 06/02/2019

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

TALENTO HUMANO

ALEJANDRA CAROLINA MONTES  
 NOTIFICADOR DESIGNADO



DNP DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

94



GD-F-008 V.11

Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019**

**"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"**

**La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

**Resuelve:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**Comuníquese y Cúmplase**

*Natasha Avendano Garcia*  
**NATASHA AVENDANO GARCÍA**  
 Superintendente

Proyecto: Salma Lucía Vergara H. Coordinadora GTM  
 Revisó: Wilma Pardo Cisalobán Coordinadora Grupo Talento Humano  
 Revisó: Diana Mercedes Niza Espinosa Directora Administrativa  
 Revisó: Mirella Morales Álvarez Secretaria General



Sede principal Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221  
 PBX (1) 691 3005 Fax (1) 691 3059 - [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
 Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
 NIT 800.250.084 6

	EXPOSICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia		
<b>Superservicios</b>		
<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>		
El funcionario hace constar que esta es fiel copia del documento original que ha leído a la vista y que reposa en los archivos de esta		
TALENTO HUMANO		
ALEJANDRA CAROLINA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO		



95

## ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Iguualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

*Ana Karina Méndez F*  
FIRMA DEL POSESIONADO

*Catalina Anderson Cruz*  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

*Silvana D*  
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

97



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

<b>TRASLADO DE EXCEPCIONES</b>							
<b>SISTEMA ORAL ARTICULO 175 PARÁGRAFO 2 C.P.A.C.A EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 DEL C. G DEL P</b>							
<b>N.</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>RADICACIÓN</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA INICIAL</b>	<b>TERMINO</b>	<b>FECHA FINAL</b>
1	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00260-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
2	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00310-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
3	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00300-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
4	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00259-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
5	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00273-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
6	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00243-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
7	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00264-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
8	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00259-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
9	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00230-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
10	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00222-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
11	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00235-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
12	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00255-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
13	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00368-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
14	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00378-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
15	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00377-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

16	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2017-00364-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
17	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00012-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
18	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00152-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
19	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00164-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
20	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00210-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019
21	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	44-001-33-33-002-2018-00124-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	05/11/2019	3 DÍAS	7/11/2019

IVÁN MAURICIO VÁSQUEZ VIANA  
SECRETARIO

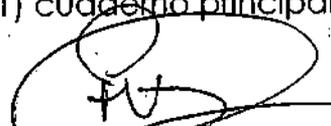


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

**INFORME DE SECRETARIA**

En la fecha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), me permito pasar al despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que se dio cumplimiento a la orden dada en auto de 21 de febrero de 2019, realizando por vía electrónica las notificaciones ordenadas, el día 20 de junio de 2019, (Los 25 días corrieron desde el 21 de junio de 2019 hasta el 29 de septiembre de 2019). El traslado corrió desde el 30 septiembre de 2019 al 11 de septiembre de 2019, contados 25 días después de la última notificación aludida. Se contestó la demanda el 11 de septiembre de 2019 y se presentaron excepciones, se le dio traslado a las excepciones propuestas a folio 97 y no se presentaron memoriales.

Pasa al despacho con un (1) cuaderno principal que consta de 97 folios.

  
**IVÁN MAURICIO VASQUEZ VIANA**

Secretario

**1.4.13 Artículo 4 de la ley 4 de 1966:**

"Artículo 4° A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público **se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.** (Bastardilla para destacar).

**1.4.14. Artículo 5 del Decreto 1743 de 1966**

"Artículo 5° A partir del veintitrés de abril (23) de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o unas entidades de Derecho Público, **serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.** (Negrilla para resaltar)

*Las normas precedente transcritas fueron vulneradas por el acto enjuiciados al no tener en cuenta la totalidad de las primas y demás factores salariales percibidos por mi poderdante ene le año de servicio inmediatamente anterior a la adquisición del Status de pensionado, con el fin de calcular la base en la cuantía pensional y obtener el setenta y cinco (75%) del promedio de lo devengado en dicho año de servicio, tal como lo establece la ley.*

**1.4.15 Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978:**

"Artículo 15 DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario".

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

**1.4.16 Artículo 81 de la ley 812 de 2003:**

"Artículo 81 REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestaciones de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las **disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.** (Negrillas para matizar)



99

GJ-F-041 V. 7

**Poder SSPD No 2019-3592**

Señores

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
E.S.D.**

**Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**  
**Radicado: 2017-00255**  
**Ref SSPD: 20168200193205 - 20168200360415**

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Rioacha, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

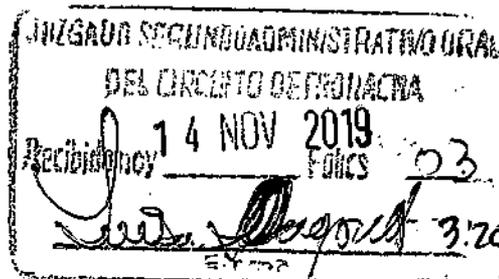
Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

*Ana Karina Méndez F*  
**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**  
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C  
T.P No. 218.311 del C.S.J

Acepto,

*Camilo José Gutiérrez Tatis*  
**CAMILO JOSE GUTIERREZ TATIS**  
C.C.No. 1.118.845.714 de Rioacha  
T.P. No 294.988 del C.S.J



**Radicado: 20195290648252**  
**Expediente: 2019132610300973E**

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial  
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C.- Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - [WWW.SUPERSERVICIOS.GOV.CO](http://WWW.SUPERSERVICIOS.GOV.CO)

**Notaria 8** REPUBLICA DE COLOMBIA  
*Del Circuito de Bogotá D.C.* PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Notario **8** del Circuito de Bogotá D.C.  
Compareció:

**MENDEZ FERNANDEZ ANA KARINA**  
Identificado con: C.C. 1143325642  
y Tarjeta Profesional No. 218311

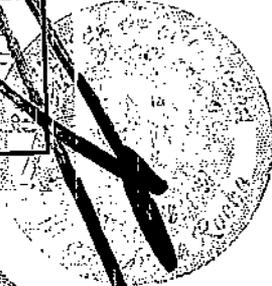
y declaró que el contenido del anterior documento es  
cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Bogotá D.C. - 25/10/2019

kkioo90p199ki9ik7



**WILLIAM URREA ROCHA**  
NOTARIO 8 (E) BOGOTÁ D.C.



Que Karina Mendez F



SUPERSEVICIOS		EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	SILOME
Dependencia			
SECRETARÍA GENERAL			
<b>Superservicios</b>			
Superintendencia de Servicios			
TALENTO HUMANO			
ALEJANDRA CAROLINA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO			



DNP

100



GD-F-008 V11

Página 1 de 1

**RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019**

**"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"**

**La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**Comuníquese y Cúmplase**

*Natasha Avendano Garcia*  
**NATASHA AVENDANO GARCIA**  
 Superintendente

Financiera: Patricia Liza Caldera M. Caldera M. G. G. G.  
 Personal: María Elena Ochoa Jarama - Talento Humano  
 Legal: Diana Moreno - Talento Humano y Asesoría Administrativa  
 Archivo: Karen Marín Álvarez - Secretaría General



Sede principal: Carrera 18 No. 84-25 Bogotá D.C. Código postal: 110221  
 PBX (1) 691 3095 Fax (1) 691 3099 - supd@superservicios.gov.co  
 Línea de atención (1) 691 1000 Bogotá - línea gratuita nacional: 01 800 01 01 00  
 NIT: 800 263 0818

SUPERSEVICIOS		EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	SIGME
Dependencia SECRETARÍA GENERAL			
Ciudad:	Bogotá	Fecha:	29/10/2019
El funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es la copia del original. En caso de discrepancia, ésta prevalece sobre la copia de éste.			
 <b>Superseleción de Servicios Públicos Domiciliarios</b> ALEJANDRA CAROLINA MONTES NOTIFICADOR DESIGNADO			



## ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030

Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ane Karina Méndez F.  
FIRMA DEL POSESIONADO

Katinka Alvarado Casar  
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Alejandra Montes  
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCEDENCIA:** JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO DE FECHA DIECINUEVE  
(19) DE OCTUBRE DE 2017.

**DEMANDANTE:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

**APODERADO:** GRACE DAYANA MANJARRÉZ GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**APODERADO:**

**FECHA DE REPARTO:** 1º DE AGOSTO DE 2018

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN CECILIA PLATA  
JIMÉNEZ

**NUMERO DE RADICACIÓN:** 44-001-33-40-002-2017-00255-01

**FOLIO:** 99 LIBRO RADICADOR No. 002- DE ORALIDAD SEGUNDA INSTANCIA DEL  
SISTEMA ORAL DE EXPEDIENTES DIGITALES.

**RADICACIÓN INTERNA** No. 002-2018-00164-00

**PROCURADOR:** \_\_\_\_\_

**CUADERNOS** \_\_\_\_\_



SP

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Página 1 de 4

Riohacha, La Guajira, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado:** 44-001-33-33-002- 2017-00255-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**ASUNTO:** Rechazo de demanda

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 630**

De conformidad con el informe que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control de la referencia, para lo cual se estudiara la oportunidad en la fue presentada la demanda.

Se tiene que los actos acusados son las Resoluciones Nos 20168200193205 de fecha 07 de septiembre de 2016, y 20168200360415 del 12 de septiembre del mismo año mediante la cual se confirma en todas sus partes la resolución que sanciono con multa de \$13.789.080.00 emanada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, notificada a la entidad demandante el 02 de febrero de 2017 folio 38 y ss del plenario, notificación que se hiciera conforme a las directrices del artículo 69 de la ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.** El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.** (...)

De conformidad con la cita normativa se tiene que el aviso fue recibido en ELECTRICARIBE el 02 de febrero de 2017, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente (3 de febrero de 2017) al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es el 4 de febrero del mismo año. Ahora bien según el artículo 164 ibídem la oportunidad para presentar la demanda es dentro de los cuatro meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

*"Oportunidad para presentar la demanda*  
Art. 164: La demanda deberá ser presentada:  
...(...)...  
2. En los siguientes términos, so pena de que opera la caducidad.  
...(...)..."

- i.) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Subrayado nuestro).

Ahora bien ese término puede interrumpirse con la presentación de la conciliación prejudicial, la que debe intentarse dentro de los cuatro meses que indica el texto legal, no sucedió así en el proceso que se estudia cuando quedó demostrado que la exacción previa para demandar se realizó el 13 de junio de este año cuando ya había fenecido el plazo para presentar la demanda.

Así las cosas y los interesados contaban con un término de cuatro (4) meses para presentar la solicitud introductoria así: del 4 de febrero de 2017 hasta el 04 de junio del mismo año, de las pruebas obrantes en el plenario se destaca, que a folio 44 se evidencia la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, en el cual se indica que la solicitud fue presentada el 13 de junio de 2017, como lo consagra el artículo 161 ibidem esto es 06 días después de la fecha límite para vencer los términos de presentación de la demanda; la cual interrumpe el término de caducidad, pero debe intentarse dentro de los cuatro meses que se tiene para presentarla oportunamente, no pasados estos, lo que indica que para esa fecha 13 de junio de 2017 ya había fenecido el término de cuatro meses para presentar la demanda, pues la misma debió interponerse hasta el 04 de junio de 2017 como ya se había mencionado.

En corolario de lo expuesto, el despacho concluye que ha operado el fenómeno de la caducidad, como una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción (hoy medio de control, Ley 1437 de 2011), independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. De tal suerte que el examen que de esta circunstancia debe hacer el fallador para así determinar la existencia de este presupuesto es simple, ya que es la misma ley la que determina el término y el momento de su iniciación, además señala cuando se configura el fenómeno impidiendo a la parte actora la instauración de la demanda.

Sobre el tema, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia enseña lo siguiente:

***"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene***

sentido que las partes se sometían a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza."<sup>1</sup>.

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto procesal que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida. Al respecto señala la Alta Corporación:

*"El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto que precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda de plano (artículo 143 C.C.A.)"*<sup>2</sup>

Igualmente esa misma Corporación en sentencia del 07 de julio de 2011, en lo referente a que la caducidad no admite suspensión, indicó que:

*"En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha de ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales.*

*Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. **La referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho –al tenor de lo dispuesto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2010; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.***<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, una vez verificado que en el presente asunto el término de cuatro (04) meses de que trata el numeral 2, literal d) del art. 164 del CPACA, se encuentra más que vencido, este Despacho procederá al rechazo de la demanda en aplicación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 ibidem, al tenor literal :

<sup>1</sup> Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156 <sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. No. 16541.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P: Miguel González Rodríguez, Radicación número: 2778.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P (E): Gladys Agudelo Ordoñez, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462)

*Rechazo de la demanda*

Art. 169. Se rechazará la demandada y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (Sub-rayado nuestro).

En mérito a lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar la Doctora GRACE DAYANA MANJARREZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído archívese el expediente, previo las anotaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**  
**JUEZ**

 **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 05 DE 2017

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE  
 FECHA 19/10/17

Riohacha - La Guajira 20 DE 10 DE 2017

HORA: 8:00 am-6:00 pm

  
**KARINA ESTRELLA MENDOZA MOLINA**  
 Secretaria

## Estado Electronico No. 085

P

## Juzgado 02 Administrativo - Riohacha

vie 20/10/2017 3:34 p.m.

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>; conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>; Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; mmejia@hotmail.com <mmejia@hotmail.com>; cesar\_vasquez3001@hotmail.com <cesar\_vasquez3001@hotmail.com>; acoprescolombia@gmail.com <acoprescolombia@gmail.com>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; alfacosca@hotmail.com <alfacosca@hotmail.com>; juriaccion@gmail.com <juriaccion@gmail.com>; Notificaciones judiciales de Casur <judiciales@casur.gov.co>; avilabogado23@hotmail.com <avilabogado23@hotmail.com>; hospilarba@yahoo.es <hospilarba@yahoo.es>; wilmerloaizaortiz@hotmail.com <wilmerloaizaortiz@hotmail.com>; juridica@barrancas-laguajira.gov.co <juridica@barrancas-laguajira.gov.co>; adezamos@hotmail.com <adezamos@hotmail.com>; nelsonjavier1966@gmail.com <nelsonjavier1966@gmail.com>; yenny.correa@gygasesoreslaborales.com <yenny.correa@gygasesoreslaborales.com>; juan.guerrero@gygasesoreslaborales.com <juan.guerrero@gygasesoreslaborales.com>; esperanzacholes@gmail.com <esperanzacholes@gmail.com>; indiraromero\_juridica@hotmail.com <indiraromero\_juridica@hotmail.com>; iddgguajira@conescol.com <iddgguajira@conescol.com>; pkatiuscatterfuentes@hotmail.com <pkatiuscatterfuentes@hotmail.com>; policia nacional <degua.notificacion@policia.gov.co>; orlandocastrogonzalez@hotmail.com <orlandocastrogonzalez@hotmail.com>; alcaldia@fonseca-guajira.gov.co <alcaldia@fonseca-guajira.gov.co>; notificacionjudicial@fonseca-guajira.gov.co <notificacionjudicial@fonseca-guajira.gov.co>; abogarobdin@hotmail.com <abogarobdin@hotmail.com>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Elias Cabello Alvarez <eliascabelloa@yahoo.es>; maynath1@hotmail.com <maynath1@hotmail.com>; jesusarnulfocobogarcia@gmail.com <jesusarnulfocobogarcia@gmail.com>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; ingrid Natalia Gomez Rodriguez <alvaroruada@arcabogados.com.co>; fabiancotes45@hotmail.com <fabiancotes45@hotmail.com>; jaimer.7@hotmail.com <jaimer.7@hotmail.com>; mroyero@promigas.com <mroyero@promigas.com>; alcaldia@manaure-laguajira.gov.co <alcaldia@manaure-laguajira.gov.co>; notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co <notificacionjudicial@manaure-laguajira.gov.co>; delbri128@hotmail.com <delbri128@hotmail.com>; jaimeserranod@hotmail.com <jaimeserranod@hotmail.com>; despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co <despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co>; envergam@hotmail.com <envergam@hotmail.com>; aesanandresvillarreal@hotmail.com <aesanandresvillarreal@hotmail.com>; luisergioflores@hotmail.com <luisergioflores@hotmail.com>; jgrmaestre@outlook.com <jgrmaestre@outlook.com>; Ugalbis Rodriguez Bolaños <ugalbisrodriguez@hotmail.com>; Rafael Ramos Herrera <ramosabogado25@hotmail.com>; chvdavid@hotmail.com <chvdavid@hotmail.com>; carlosmoraa1@hotmail.com <carlosmoraa1@hotmail.com>; moraymarquez@gmail.com <moraymarquez@gmail.com>; ingrid Natalia Gomez Rodriguez <alvaroruada@arcabogados.com.co>; jennysantrich@gmail.com <jennysantrich@gmail.com>; jatekogui@gmail.com <jatekogui@gmail.com>;

📎 1 archivos adjuntos (691 KB)

Estado Electronico No. 085.pdf;

📧 conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarles el Estado No. 085

Adjuntamos.

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj](mailto:j02admctorioha@cendoj).

---

# Read: Estado Electronico No. 085

h

Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

vie 20/10/2017 3:47 p.m.

Bandeja de entrada

Para: Juzgado 02 Administrativo - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>:

📎 1 archivos adjuntos (12 KB)

Read: Estado Electronico No. 085;

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

# Entregado: Estado Electronico No. 085

RV

postmaster@gasnatural.emea.microsoftonline.com

vie 20/10/2017 3:34 p.m.

Correo no deseado

Para: Mireya Araujo Palomino <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>;

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Mireya Araujo Palomino (serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

Asunto: Estado Electronico No. 085

# Retransmitido: Estado Electronico No. 085



Microsoft Outlook

vie 20/10/2017 3:35 p.m.

Bandeja de entrada

Para: conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com) ([conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com))

Asunto: Estado Electronico No. 085

52

Doctora  
KARINA KATIUZCA PITRE GIL  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
E. S. D.

RAD: 2017-255 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
--

ASUNTO: Recurso de apelación.

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., según se acredita en el poder adjunto al expediente de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación, estando dentro del término respectivo, contra el auto proferido por ese despacho de fecha 19 de octubre de 2017, notificado por estado el 20 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

**2. RAZONES POR LAS QUE SE DEBE REVOCAR EL AUTO RECURRIDO:**

- 3. EL AUTO RECURRIDO DEBE REVOCARSE DEBIDO A QUE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FUE PRESENTADA EN OPORTUNIDAD.**

Sea lo primero aclarar, que contrario a lo afirmado por el despacho en el auto recurrido, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría Judicial con sede en Barranquilla el día 01 de junio de 2017. Posteriormente dicho trámite conciliatorio fue remitido hacia las Procuraduría Judiciales con sede en Riohacha (el 13 de junio de 2017), en donde se le dio el trámite correspondiente y finalmente se emitió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el Art. 161 Núm. 1 de la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar que el despacho pasó por alto que en el numeral primero de la constancia de no conciliación que obra en el expediente se encuentra la fecha real de radicación de la solicitud de conciliación en la ciudad de Barranquilla, esto es 01 de junio de 2017, y que simplemente tomó en cuenta la fecha que se encuentra consignada en el encabezado de dicho documento, siendo que esta contiene un error pues allí colocaron la fue la fecha en la que el expediente fue remitido por competencia desde la Procuraduría en la ciudad de Barranquilla.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada en oportunidad en la ciudad de Barranquilla, debe entenderse que el medio de control ejercido dentro del proceso de la referencia, no ha caducado. Como se mencionó anteriormente, la fecha aducida por el despacho corresponde a la fecha en la que fue recibido el expediente conciliatorio en la Procuraduría de Riohacha luego de su remisión por competencia.

Así las cosas, en la decisión proferida por el Juzgado se decide rechazar el presente medio de control por presuntamente haber ocurrido el fenómeno de la caducidad, empero tal decisión se tomó desconociendo el hecho de que la conciliación primigeniamente fue radicada en la ciudad de Barranquilla, antes de que feneciera el término de los 4 meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución confirmatoria.

55

Por tal motivo se le solicita comedidamente al despacho revocar el auto recurrido, puesto que: (i) ciertamente el medio de control no ha caducado; (ii) en este caso se tomó una decisión teniendo en cuenta una fecha de radicación errónea; y además, (iii) dicha decisión aún no se encuentra ejecutoriada.

4. EL TÉRMINO DE CADUCIDAD SE INTERRUMPIÓ CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LAS PROCURADURIAS JUDICIALES EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CON SEDE EN BARRANQUILLA.

Tal y como se mostró en el punto anterior, la conciliación extrajudicial fue solicitada en fecha previa a la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control, hecho con el cual en virtud del Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspendió el término de la caducidad a pesar de que luego haya sido remitida hacia procuradurías en otra ciudad.

En virtud de lo anterior formulo las siguientes,

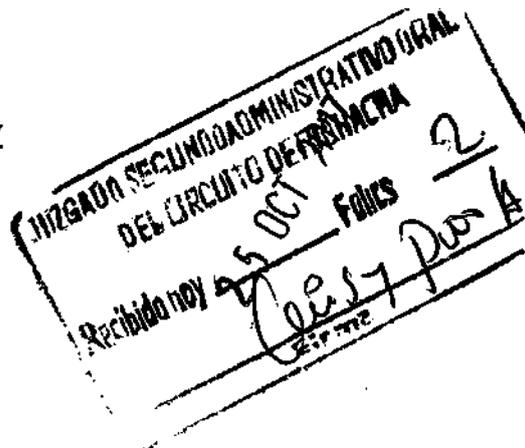
**PETICIONES:**

- (v) Solicito que se revoque el auto proferido el día 19 de octubre de 2017, notificado por estado el día 20 de octubre del mismo año, por cuanto tal decisión se tomó con base en una fecha de presentación de la solicitud de conciliación que no corresponde con la fecha de radicación real; y
- (vi) En consecuencia de lo anterior, se admita la demanda de la referencia.

Respetuosamente,

*Grace MG*

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ  
C.C. No.55.305.473  
T.P. 169.460 C.S.J



56

Doctora  
KARINA KATIUZCA PITRE GIL  
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
E. S. D.

RAD: 2017-255 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
--

ASUNTO: Solicitud de ilegalidad del Auto que rechaza demanda.

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., según se acredita en el poder adjunto al expediente de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar solicitud Para que se sirva declarar la ilegalidad del auto por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia, notificado por estado el día 20 de octubre del año en curso, en los siguientes términos:

**1. RAZONES POR LAS QUE EL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA RESULTA ILEGAL:**

1. EL AUTO RECURRIDO DEBE REVOCARSE DEBIDO A QUE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FUE PRESENTADA EN OPORTUNIDAD.

Sea lo primero aclarar, que contrario a lo afirmado por el despacho en el auto recurrido, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante la Procuraduría Judicial con sede en Barranquilla el día 01 de junio de 2017. Posteriormente dicho trámite conciliatorio fue remitido hacia las Procuraduría Judiciales con sede en Riohacha (el 13 de junio de 2017), en donde se le dio el trámite correspondiente y finalmente se emitió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el Art. 161 Núm. 1 de la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena resaltar que el despacho pasó por alto que en el numeral primero de la constancia de no conciliación que obra en el expediente se encuentra la fecha real de radicación de la solicitud de conciliación en la ciudad de Barranquilla, esto es 01 de junio de 2017, y que simplemente tomó en cuenta la fecha que se encuentra consignada en el encabezado de dicho documento, siendo que esta contiene un error pues allí colocaron la fue la fecha en la que el expediente fue remitido por competencia desde la Procuraduría en la ciudad de Barranquilla.

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada en oportunidad en la ciudad de Barranquilla, debe entenderse que el medio de control ejercido dentro del proceso de la referencia, no ha caducado. Como se mencionó anteriormente, la fecha aducida por el despacho corresponde a la fecha en la que fue recibido el expediente conciliatorio en la Procuraduría de Riohacha luego de su remisión por competencia.

Así las cosas, en la decisión proferida por el Juzgado se decide rechazar el presente medio de control por presuntamente haber ocurrido el fenómeno de la caducidad, empero tal decisión se tomó desconociendo el hecho de que la conciliación primigeniamente fue radicada en la ciudad de Barranquilla, antes de que feneciera el termino de los 4 meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución confirmatoria.

5

Por tal motivo se le solicita comedidamente al despacho revocar el auto recurrido, puesto que: (i) ciertamente el medio de control no ha caducado; (ii) en este caso se tomó una decisión teniendo en cuenta una fecha de radicación errónea; y además, (iii) dicha decisión aún no se encuentra ejecutoriada.

2. EL TÉRMINO DE CADUCIDAD SE INTERRUMPIÓ CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LAS PROCURADURIAS JUDICIALES EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS CON SEDE EN BARRANQUILLA.

Tal y como se mostró en el punto anterior, la conciliación extrajudicial fue solicitada en fecha previa a la ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control, hecho con el cual en virtud del Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspendió el término de la caducidad a pesar de que luego haya sido remitida hacia procuradurías en otra ciudad.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha aceptado que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, me permito respetuosamente formular las siguientes,

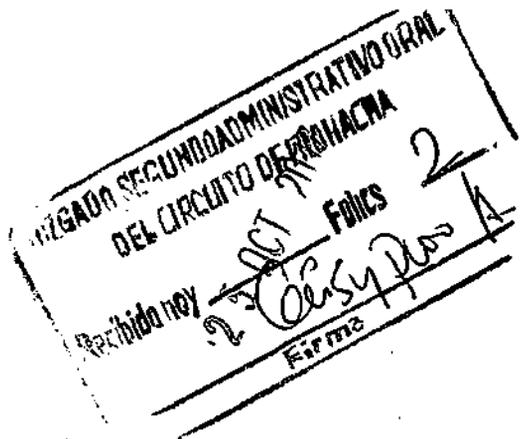
**PETICIONES:**

- (vii) Solicito que se revoque el auto proferido el día 19 de octubre de 2017, notificado por estado el día 20 de octubre del mismo año, por cuanto tal decisión se tomó con base en una fecha de presentación de la solicitud de conciliación que no corresponde con la fecha de radicación real; y
- (viii) En consecuencia de lo anterior, se admita la demanda de la referencia.

Respetuosamente,

*Grace MG*

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ  
C.C. No.55.305.473  
T.P. 169.460 C.S.J





DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
RIOHACHA

---

SÉCRETARIA

**TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACIÓN**

Hoy, doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), se corre traslado a las partes por tres (3) días de la sustentación del Recurso de Apelación interpuesto por el Doctora GRACE MANJARREZ GONZALEZ, apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), donde se rechaza la demanda en el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, promovido por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y OTRO, radicada bajo el N° 44-001-33-40-002-2017-00255-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 numeral 2° del CPACA.

  
JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA  
Secretaria



**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

**INFORME DE SECRETARIA**

Riohacha, veinte (20) de Marzo del año dos mil dieciocho (2018).  
En la fecha pasa el presente proceso al Despacho, informándole,  
que se dio traslado del recurso de apelación y no se presentaron  
memoriales. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Paso al despacho un cuaderno principal con 59 folios y 3  
traslados.

**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, la Guajira, veintinueve (29) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2017-00255-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

**ASUNTO:** **Concede Apelación**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°261**

**ASUNTO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto, la apoderada de la parte demandante, en el término legal presentó recurso de apelación contra auto fechado el 19 de Octubre de 2017, que rechazo la demanda. Así las cosas, por ser procedente, por cuanto fue interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, se concederán conforme a lo establecido en el artículo 244 del CPACA ante el Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira.

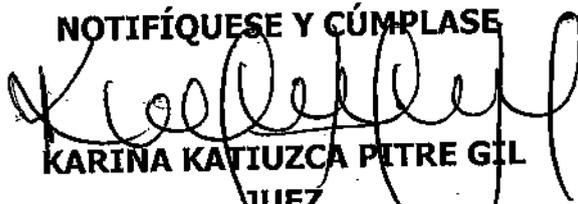
En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda fechado el 19 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría judicial sométase el presente proceso a reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**  
JUEZ

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 030 DE 2017  
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA  
29/05/18  
Río hacha - La Guajira HOY 20/05/18 HORA: 8:00 am-8:00 pm  
  
JAVINA ESTRELLA MÉNDOZA MOLINA  
Secretaría

## Notificación Estado Electrónico No. 030

61

## Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif

mié 30/05/2018 3:50 p.m.

Para: vsierra@procuraduria.gov.co <vsierra@procuraduria.gov.co>; holmesjose@hotmail.com <holmesjose@hotmail.com>;  
 cglovez@metrotel.net.co <cglovez@metrotel.net.co>; Oficina Jurídica <notificaciones@laguajira.gov.co>; juridica@riohacha-laguajira.gov.co  
 <juridica@riohacha-laguajira.gov.co>; sspd@superservicios.gov.co <sspd@superservicios.gov.co>; Mireya Araujo Palomino,  
 <serviciosjuridicoseca@electricaribe.com>; conciliaciones@yahoo.com <conciliaciones@yahoo.com>; guajiralopezquintero1@gmail.com  
 <guajiralopezquintero1@gmail.com>; ivanherrera1983@hotmail.com <ivanherrera1983@hotmail.com>; oficinajuridicadpto@outlook.com  
 <oficinajuridicadpto@outlook.com>; Ugalbis Rodriguez Bolaños <ugalbisrodriguez@hotmail.com>; adrianmengual2@yahoo.com  
 <adrianmengual2@yahoo.com>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; ctorresl3@dian.gov.co  
 <ctorresl3@dian.gov.co>; alonso.acosta.gutierrez@gmail.com <alonso.acosta.gutierrez@gmail.com>; policia nacional  
 <degua.notificacion@policia.gov.co>; magameme@hotmail.com <magameme@hotmail.com>; alexpilo.ye@hotmail.com  
 <alexpilo.ye@hotmail.com>; 'EJERCITO NACIONAL (notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co)'  
 <notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co>; arevaloabogados@yahoo.es <arevaloabogados@yahoo.es>; alicampanella@hotmail.com  
 <alicampanella@hotmail.com>; joragabe2@hotmail.com <joragabe2@hotmail.com>; chagal21@hotmail.com <chagal21@hotmail.com>;  
 jelpnevi@hotmail.com <jelpnevi@hotmail.com>; hospitalsanjosedemaicao2011@gmail.com <hospitalsanjosedemaicao2011@gmail.com>;  
 Lopez Rozo, Leandro Alberto <leandro.lopez@mininterior.gov.co>; lealloro@gmail.com <lealloro@gmail.com>; Jhon Edwin Mosquera Ortiz  
 <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>;  
 yenny.correa@gygasesoreslaborales.com <yenny.correa@gygasesoreslaborales.com>; juan.guerrero@gygasesoreslaborales.com  
 <juan.guerrero@gygasesoreslaborales.com>; mifonga@hotmail.com <mifonga@hotmail.com>; miguelfonsecagamez@gmail.com  
 <miguelfonsecagamez@gmail.com>; lddg@indeportesguajira.gov.co <lddg@indeportesguajira.gov.co>; notificacionesjudiciales LastName  
 <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; alvaropalacios4@hotmail.com <alvaropalacios4@hotmail.com>; Jose Alirio Medina Carreno  
 <njudiciales@invias.gov.co>; fatima90763@yahoo.es <fatima90763@yahoo.es>; crispulodiaz@hotmail.com <crispulodiaz@hotmail.com>;  
 servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com <servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com>; gerente@tautivaoyuelaabogados.com  
 <gerente@tautivaoyuelaabogados.com>; carlosarturo.c.c@hotmail.com <carlosarturo.c.c@hotmail.com>;  
 hospitalsanjosedemaicao2011@gmail.com <hospitalsanjosedemaicao2011@gmail.com>; japaaltoabogado@gmail.com  
 <japaaltoabogado@gmail.com>; Maria Torregroza Rosales - Riohacha <mtorregr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO  
 BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; nataalejo@hotmail.es <nataalejo@hotmail.es>; amparoescocia@hotmail.com  
 <amparoescocia@hotmail.com>; cristianarregoces@gmail.com <cristianarregoces@gmail.com>; davidtorresv20@hotmail.com  
 <davidtorresv20@hotmail.com>;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarles el Estado No. 030 de 2018.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/17453125/ESTADO+030+DEL+30+D+MAYO+DE+2018.pdf-01.pdf/2cd8ff1d-7e81-4296-ac38-f5a21038821f>

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---



62

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Riohacha, Agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Oficio N° 01033-SJSA

Doctora:  
CAROLINA MARÍA ROBLES PALOMINO  
SECRETARIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
Riohacha

La presente es con el fin de dar cumplimiento de audiencia del día veintinueve (29) de Mayo de 2018, se realiza la remisión del siguiente proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira por recurso.

M. CONTROL	RADICACIÓN	ACTOR	DEMANDADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	2017-00255-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Consta de 1 cuaderno principal con 63 folios y 3 traslados.

Atentamente,

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 01/08/2018 10:08:36 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 44001334000220170025501  
**CLASE PROCESO:** APELACIÓN AUTO  
**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 861505      **FECHA REPARTO:** 01/08/2018 10:08:36 a. m.  
**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:**  
**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
**JUEZ / MAGISTRADO:** CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8020076706	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8002509846	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	55305473	GRACE DAYANA	MANJARRES GONZALEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	201582042	HENRY	GALVAN	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

668509bb-3890-4be7-96a3-c4a477e752f4

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE  
SERVIDOR JUDICIAL



64

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Riohacha, Agosto dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

Oficio N° 01033-SJSA

Doctora:  
CAROLINA MARÍA ROBLES PALOMINO  
SECRETARIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA  
Riohacha

La presente es con el fin de dar cumplimiento de audiencia del día veintinueve (29) de Mayo de 2018, se realiza la remisión del siguiente proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira por recurso.

M. CONTROL	RADICACIÓN	ACTOR	DEMANDADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	2017-00255-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Consta de 1 cuaderno principal con 63 folios y 3 traslados.

Atentamente,

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOJINA  
SECRETARIA



*Recabi  
17/08/2018*

C

59



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 01/08/2018 10:08:36 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001334000220170025501

CLASE PROCESO: APELACIÓN AUTO

NÚMERO DESPACHO: 000 SECUENCIA: 861505 FECHA REPARTO: 01/08/2018 10:08:36 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ / MAGISTRADO: CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8020076706	ELECTRICARIBE SA E.S.P.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8002509846	SUPERSERVICIOS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	55305473	GRACÉ DAYANA	MANJARRES GONZALEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	201562042	HENRY	GALVAN	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

668509bb-3890-4be7-96a3-c4a477e752f4

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE  
SERVIDOR JUDICIAL



66

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Secretaría General

## **INFORME SECRETARIAL**

RIOHACHA, OCHO (8) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018). AL DESPACHO DE LA HONORABLE MAGISTRADA **CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ** POR HABERLE CORRESPONDIDO EN REPARTO EFECTUADO DEL SISTEMA SIGLO XXI WEB Y REMITIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA EL DÍA PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 2018.

RADICADO BAJO EL No. 44001334000220170025501 A FOLIO 099 DEL LIBRO RADICADOR No. 02 DE SEGÚNDA INSTANCIA DE ORALIDAD DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS.

SE RECIBIÓ UN (1) EXPEDIENTE PRINCIPAL EN 66 FOLIOS.

**CAROLINA MARIA ROBLES PALOMINO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural. Quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS

Radicación Expediente No. 44-001-33-40-002-2017-00255-01

TEMA: RECHAZO DE LA DEMANDA- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha.

I. ANTECEDENTES

La Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitando la nulidad de las Resoluciones SSPD 20168200193205 de 2016-09-07 y SSPD 20168200360415 de 2016-12-16 y como consecuencia se declare que ELECTRICARIBE S.A., no está obligada a pagar la multa impuesta, que asciende al valor de (\$ 13.789.080.00)

## **1.1. DECISIÓN APELADA.**

El Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha a través de providencia del 19 de octubre de 2017, resolvió rechazar de plano la presente demanda por caducidad del medio de control, tras considerar en síntesis lo siguiente:

Los actos administrativos que dieron origen al presente medio de control, fueron proferidos el 07 de septiembre de 2016 y 12 de septiembre del mismo año y notificado el 2 de febrero de 2017, la notificación se entiende surtida al finalizar día siguiente, luego entonces, el término de 4 meses establecido por la ley para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciaron el 4 de febrero de 2017 y culminaban el 4 de junio de la misma anualidad.

No obstante, la parte actora convocó a audiencia de conciliación a la parte accionada el día 13 de junio de 2017, es decir cuando había fenecido el término para presentar la demanda.

## **1.2. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, señalando que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada en el término legalmente establecido ante la Procuraduría Judicial con sede en Barranquilla, la cual fue trasladada hasta la Procuraduría 42 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad por factor de competencia territorial.

La Procuraduría 42 Judicial II de Riohacha por error le colocó como fecha de radicación a la constancia, la fecha en que esta la recibió remitida de Barranquilla, sin embargo, a través de certificación que expidió la Procuraduría en mención indica que se puede corroborar que la solicitud se presentó dentro del término legal, esto es, 1 de junio de 2017, motivo por el cual, solicita revocar la decisión del A quo.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo prescrito en el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es el competente para conocer del recurso de alzada interpuesto contra el auto de fecha 19 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Tribunal determinar si la parte actora presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término procesal que señala el ordenamiento jurídico; o si por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo estableció el A quo.

### 2.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

El medio de control ejercido en el sub examine se encuentra regulado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual contempla:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Por su parte, el numeral 2º, literal "I", del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el término de cuatro (4) meses para la caducidad de la acción, así:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Se resalta)*

No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente pero de manera transitoria el término de la caducidad, tal como lo es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001 capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso. Dicho procedimiento fue reforzado por el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. o Ley 1437 de 2011, que convirtió a la conciliación prejudicial en un requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Ley 640 de 2001, dispone:

***"(...) DE LA CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA***

***ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

***ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)*

A su vez, este capítulo, el de la conciliación en lo Contencioso Administrativo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, que la Sala se permite transcribir por la relevancia en el caso que nos ocupa:

**Artículo 1º.** Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 3º.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
  - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud: lo que ocurra primero.
- En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente a de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

La norma es clara al establecer que si bien la conciliación como mecanismo alternativo es una de las formas para suspender el conteo del término de caducidad, no menos cierto es que este mismo término es perentorio, amén de que si vencido los tres (3) meses desde la solicitud aún no se ha llevado a cabo la audiencia de conciliación se debe acudir a la jurisdicción inmediatamente, dejando sentado que la solicitud de conciliación sólo suspende el término de caducidad hasta por tres (3) meses, sin prorrogar el término por otro igual.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha manifestado:

“De conformidad con lo indicado en el artículo 164 del CPACA, en los casos que se pretenda la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho, el término establecido en la norma es de 4 meses para acudir ante la jurisdicción y reclamar la protección del derecho individual y subjetivo vulnerado con los actos que afectan o vulneran los derechos de la parte reclamante. Sumado a lo anterior, el artículo 161 del CPACA, consagró como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo llevar a cabo un trámite conciliatorio en aquellas circunstancias en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho. En ese sentido, el término de caducidad de la acción o medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, se suspende a partir de la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que i) se dé el acuerdo conciliatorio, ii) se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley, iii) Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2º de la mencionada ley y vi) hasta que se venza el término de 3 meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud. En este sentido, el término de la caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, pero cuando

*ocurra cualquiera de las situaciones anteriormente enunciadas finaliza la suspensión, la que ocurra primero, de igual forma, la suspensión del término de caducidad se caracteriza por darse una sola vez y por no admitir prórroga alguna” (Se subraya y resalta)<sup>1</sup>*

## 2.4. CASO CONCRETO

El Tribunal al analizar el material probatorio encuentra probado en orden cronológico los siguientes supuestos fácticos:

- El 07 de septiembre del año 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD-20168200193205, resolvió una investigación por silencio administrativo contra la empresa Electricaribe S.A E.S.P, imponiendo la sanción en la modalidad de multa por un valor de \$13.789.080<sup>2</sup>.

-La empresa Electricaribe S.A E.S.P., inconforme con la anterior decisión, interpuso recurso de apelación con la finalidad de que fuera revocada.

- El 16 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD-20168200360415<sup>3</sup>, resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la decisión contenida en la Resolución No. SSPD-20168200193205<sup>4</sup>, la cual quedo debidamente notificada el 3 de febrero de 2017<sup>5</sup>, como quiera que el acto de notificación por aviso indicó: *“la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* es decir el 3 de febrero de 2017. Visible en el acto de notificación que milita a folio 43.

- El 1 de junio de 2017, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante las Procuradurías en Reparto de la ciudad de Barranquilla.

- El día 5 de junio del 2017 el Procurador 62 Judicial I Administrativo resolvió remitir por competencia la solicitud de conciliación a la ciudad de Riohacha - La guajira (Procuraduría Regional de La Guajira)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del ocho (8) de junio de 2017, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 25000-23-42-000-2012-01718- 01 (1993-14).

<sup>2</sup> Ver folios 28-34 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 35-37 del expediente

<sup>4</sup> Ver folios 28-34 del expediente

<sup>5</sup> Ver folios 38 del expediente

- El 14 de agosto de 2017, la Procuradora 42 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de no acuerdo conciliatorio<sup>6</sup>.

Valga aclarar que si bien el acta de conciliación extrajudicial realizada el 14 de agosto de 2017, muestra como fecha de radicación de dicha solicitud el 13 de junio de 2017, lo cierto es que obra constancia visible a folio 44 de la demanda, prueba de la petición ante las Procuradurías en reparto de la ciudad de Barranquilla el día 1 de junio de 2017, luego entonces, la interrupción del término de caducidad debe contarse a partir del 1 de junio de 2017 hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio.

Para la Sala el *A quo* comete un yerro al momento de contabilizar la fecha de interrupción de la caducidad, puesto que está acreditado en el expediente que la parte actora interpuso la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el día 1 de junio de 2017 y no el 13 de junio del mismo año como se aseveró en el auto de rechazo. La anterior equivocación es más visible a un al leer someramente la constancia de no acuerdo conciliatorio expedida por el Procurador 44 Judicial que indica *"La entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de junio de 2017... en la ciudad de Barranquilla"*.

Así las cosas y de conformidad con el precedente jurisprudencial sentado por el Honorable Consejo de Estado, en consonancia con los supuestos fácticos planteados, se tiene que en el *sub examine* la parte actora tenía cuatro (4) meses para presentar la demanda, contados a partir del día cuatro (4) de febrero de 2017, es decir a partir de la finalización del día siguiente de recibir la notificación de la Resolución No. SSPD-20168200360415.

En tal virtud, la parte actora tenía en principio hasta el cuatro (4) de junio del año dos mil diecisiete (2017) para acudir ante la jurisdicción, pero como presentó la solicitud de conciliación el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), es decir tres días antes de que venciera dicho plazo, esta suspendió el término **hasta el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete**

---

<sup>6</sup> Ver folio 44 del expediente

(2017)<sup>7</sup>, día que se llevó a cabo la audiencia de conciliación y se expidió la respectiva constancia de su realización.

No obstante, la parte actora presentó la demanda el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>8</sup>, y el término de caducidad culminaba el día dieciocho (18) de agosto del mismo año. De esta forma se advierte que la demanda fue presentada en tiempo, por lo tanto la decisión de primera instancia será revocada por las razones expuestas en esta providencia, para que en su defecto se realice un nuevo estudio de admisión si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

### III. DISPONE

**PRIMERO.-** Revocar el auto de fecha 19 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha, a efectos que se realice un nuevo estudio de admisión, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

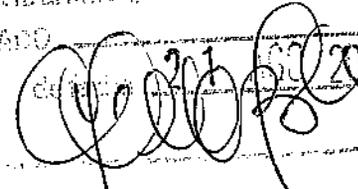
  
CARMEN CECILIA PLATA JIMÉNEZ  
Magistrada

  
HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNAL S  
Magistrada

  
MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRÁ  
Magistrada

<sup>7</sup> Ver folio 44 del expediente

<sup>8</sup> Ver folio 3 del expediente

SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
DE LA GUAJIRA  
SECRETARÍA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE  
SE NOTIFICA EN ESTADO  
No 124 fecha 21/08/2016  


**Secretaria General Tribunal Administrativo - Guajira - Seccional Riohacha -Notif**

81

**De:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Guajira - Seccional Riohacha -Notif  
**Enviado el:** martes, 21 de agosto de 2018 7:32 p. m.  
**Para:** jurica@electricaribe.com; conciliaciones@yahoo.com; sspd@superservicios.gov.co; Electricaribe SA ESP (serviciosjuridicoseca@electricaribe.com); Procuraduria 154 Judicial 2 para Asuntos Administrativos (gagutierrez@procuraduria.gov.co)  
**Asunto:** 2017-00255-01  
**Datos adjuntos:** 20170025501\_ACT\_AUTO DECIDE\_17-08-2018.pdf

Riohacha, 21 de agosto de 2018.

La Secretaria General del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, le **NOTIFICA** electrónicamente la providencia de fecha 15 de agosto de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia.

Adjunto providencia.

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [sgtadmingir@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmingir@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7272443** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De:** postmaster@electricaribe.co  
**Para:** Mireya Araujo Palomino  
**Enviado el:** martes, 21 de agosto de 2018 7:32 p. m.  
**Asunto:** Entregado: 2017-00255-01

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Mireya Araujo Palomino (serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

Asunto: 2017-00255-01



2017-00255-01

**Secretaria General Tribunal Administrativo - Guajira - Seccional Riohacha -Notif**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Procuraduria 154 Judicial 2 para Asuntos Administrativos (gagutierrez@procuraduria.gov.co)  
**Enviado el:** martes, 21 de agosto de 2018 7:32 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: 2017-00255-01

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Procuraduria 154 Judicial 2 para Asuntos Administrativos (gagutierrez@procuraduria.gov.co)  
(gagutierrez@procuraduria.gov.co)

Asunto: 2017-00255-01



2017-00255-01

**Secretaria General Tribunal Administrativo - Guajira - Seccional Riohacha -Notif**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** conciliaciones@yahoo.com  
**Enviado el:** martes, 21 de agosto de 2018 7:32 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: 2017-00255-01

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com) ([conciliaciones@yahoo.com](mailto:conciliaciones@yahoo.com))

Asunto: 2017-00255-01



2017-00255-01

25

**Secretaria General Tribunal Administrativo - Guajira - Seccional Riohacha -Notif**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)  
**Enviado el:** martes, 21 de agosto de 2018 7:32 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: 2017-00255-01

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) ([sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co))

Asunto: 2017-00255-01



2017-00255-01

*Handwritten mark*

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECRETARIA GENERAL

Oficio No. 0870

Riohacha, 27 de agosto de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ELECTRICARI8BE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
RAD. 44-001-33-40-002- 2017- 00255-01

Doctora  
JAVINA MENDOZA MOLINA  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito Judicial de  
Riohacha  
Ciudad

En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en auto de fecha 15 de agosto de 2018, me permito remitirle el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

Consta de dos (2) cuadernos con 75 folios consecutivos y 3 traslados.

Atentamente,

CAROLINA MARIA ROBLES PALOMINO  
Secretaria

29 AGO 2018  
Expediente 10.115 514  
Cicy Poot

27



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

**INFORME DE SECRETARIA**

Riohacha, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018). En la fecha pasa el presente proceso al Despacho, informándole, que fue remitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo revocando la decisión. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Para obedecer lo resuelto por el superior.

Paso al despacho un cuaderno principal con 47 folios y un cuaderno de segunda instancia con los folios del 48 al 77.

**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL**

A small, stylized handwritten mark or signature in the top right corner of the page.

Riohacha, Enero catorce (14) De Dos Mil veinte (2020) En La Fecha Se Ingresa Al Presente Expediente Memorial Recibido Estando El Proceso Al Despacho De La Señora Juez, De Conformidad Con Lo Establecido En El Código General Del Proceso En Su artículo 109 Pasa Para Lo De Su Competencia. Sírvase Proveer.

  
JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA  
Secretaria

3135 de 1968, se señalaron como factores de liquidación de la pensión del señor Luis María Ramírez Ortiz únicamente la asignación básica, la prima de vacaciones y el concepto denominado "otras primas", reflejados en el acto administrativo visible a folio 4 del expediente, excluyéndose de la liquidación respectiva las horas extras y la prima de navidad devengadas por el demandante en el último año de servicios (fl. 53 y 63).

Si bien, los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no definieron taxativamente los factores base de la liquidación pensional, el Decreto Ley 1045 de 1978, por el cual se fijaron reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos del Sector Nacional, se ocupó con toda claridad de dicho aspecto estableciendo al respecto lo siguiente:

*"Artículo 45.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968."

Señores  
JUZGADO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
E.S.D.

Ref.: Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.  
Radicado: 2019-255

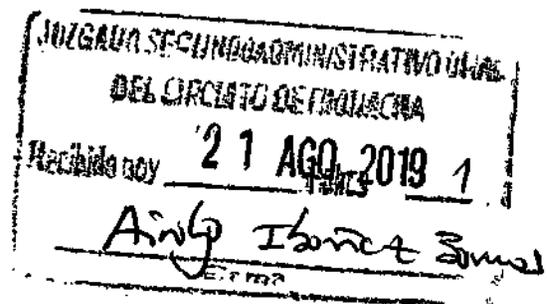
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL.

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.494.918, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de la manera más respetuosa, solicito dar impulso al proceso en referencia, a fin que se sirva a fijar fecha y hora para celebración de audiencia inicial.

Respetuosamente,

*Grace M G*

GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ  
C.C. No.45.494.918 T.P. 169.460 C.S.J



2:20pm